ASAMBLEA NACIONAL

TRANSCRIPCIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN PRIMERA LECTURA POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, **PENDIENTES DE REVISIÓN DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE ESTILO Y DE VERIFICACIÓN Y AUDITORÍA** (ACTUALIZADO AL 25 DE AGOSTO DEL 2009)

PREÁMBULO

CONSTITUCIÓN

TÍTULO I

DE LA NACIÓN, DEL ESTADO, DE SU GOBIERNO Y DE SUS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

(Que comprenderá las secciones I, II Y III que contendrá desde el artículo 1 hasta el artículo 7 inclusive)

CAPÍTULO I

DE LA NACIÓN, DE SU SOBERANÍA Y DE SU GOBIERNO

ARTÍCULO 1. (ARTÍCULO 1 CV[1])- El pueblo dominicano constituye una Nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.

ARTÍCULO 2. (ARTÍCULO 2 PPE[2])- La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado. El pueblo

[1] Los artículos que correspondan a la Constitución Vigente en lo adelante se denominarán con las siglas CV.
[2] Los artículos que correspondan a la propuesta del Poder Ejecutivo en lo adelante se denominarán con las siglas PPE

ejerce la soberanía por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 3. (ARTÍCULO 3 CV)- La soberanía de la Nación dominicana, como Estado libre e independiente, es inviolable. La República es y será siempre libre e independiente de todo poder extranjero. Por consiguiente, ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas.

ARTÍCULO 4. (ARTÍCULO 4 CV)- El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden

delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 5. (ARTÍCULO 4 PPE)- La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación dominicana, patria común de todos los dominicanos.

ARTÍCULO 6. (ARTÍCULO 5 PPE)- Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

CAPÍTULO II

DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO

ARTÍCULO 7. (ARTÍCULO 6 PPE)- La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, [3]fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes.

PÁRRAFO.- Es nulo de pleno derecho cualquier decisión que subvierta el orden constitucional **ó** que sea acordada por requisición de las Fuerzas Armadas.

[3] Texto transcrito de acuerdo a la fe de errata de fecha 20 de mayo del 2009, remitida al Coordinador de la Secretaría General de la Asamblea Nacional.

ARTÍCULO 8. (ARTÍCULO 7 PPE)- El Estado asume como función esencial la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad, y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse igualitaria, equitativa y progresivamente, dentro de un orden de libertad individual y de justicia social compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES FUNDAMENTALES

(Que comprenderá desde el artículo 8 hasta el 15 inclusive y las 4 secciones en que lo agrupan).

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

SECCIÓN I

DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

SUB-SECCIÓN 1

DE LA DIGNIDAD HUMANA

ARTÍCULO 9. (ARTÍCULO 28 PPE)- El Estado se funda en el respeto de la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable y su respeto y protección constituyen una responsabilidad fundamental de los poderes públicos.

SUB-SECCIÓN 2

DEL DERECHO A LA IGUALDAD

ARTÍCULO 10. (ARTÍCULO 29 PPE)- Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades, instituciones y demás personas y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, edad, discapacidad, condición social o personal.

1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes.

2) Ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.

3) El Estado promoverá las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.

4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de

igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.

5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

6) Se reconoce la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor realizado por hombres y mujeres.

SUB-SECCIÓN 3

DE LOS DERECHOS CONSTITUTIVOS DE LA PERSONALIDAD

ARTÍCULO 11. (ARTÍCULO 30 PPE)- El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte.

ARTÍCULO 12. (ARTÍCULO 31 PPE)- Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo que:

1) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito.

2) Toda persona al momento de su detención será informada de sus derechos.

3) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.

4) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o será puesta en libertad. El juez competente deberá notificar al interesado, dentro del mismo plazo, la decisión que al efecto se dictare.

5) Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente.

6) Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido estará obligada a presentarlo tan pronto como se lo requiera la autoridad competente.

7) Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza y éstos, a su vez, tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificados inmediatamente

de los **motivados** de la detención.

8) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o infracción administrativa.

9) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro.

10) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica.

11) Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social del condenado y no podrán consistir en trabajos forzados.

12) La Administración Pública, en el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

13) Toda autoridad que ejecute medidas privativas de libertad estará obligada a identificarse.

14) Ninguna persona continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez

cumplida la pena impuesta.

15) Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que trata de resguardar. Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho.

16) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniere de infracción a las leyes penales.

ARTÍCULO 13. (ARTÍCULO 32 PPE)- Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata y tráfico de personas en todas sus formas.

ARTÍCULO 14. (ARTÍCULO 33 PPE)- Toda persona tiene derecho, en todas circunstancias públicas y privadas, a que se respete su integridad física, psíquica y moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en caso de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia:

1) Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o procedimiento vejatorio[4] o que implique la pérdida o la disminución de la integridad física o la salud del individuo.

2) Se condena la violencia intrafamiliar, en cualquiera de sus formas, física, sexual, psicológica y económica. El Estado garantiza mediante ley la adopción de medidas necesarias para

[4] Fe de errata de fecha 20 de mayo del 2009.

prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

3) Nadie podrá ser sometido a experimentos y procedimientos sin consentimiento previo que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes ni procedimientos médicos sin su consentimiento, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por circunstancias que determine la ley.

ARTÍCULO 15. (ARTÍCULO 34 PPE)- Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

ARTÍCULO 16. (ARTÍCULO 35 PPE)- Se reconoce el derecho a la intimidad y se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, la vida familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce a toda persona el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. El Estado o cualquier particular que **las** viole están obligados a resarcir**la** o reparar**lo** conforme a la ley.

1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de las personas es inviolable. No podrá ser allanado, sino mediante orden judicial o para cumplir las decisiones que dicten los tribunales o en los casos de flagrante delito.

2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre si misma o sobre sus bienes reposen en los

registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga sobre los mismos y de su destino, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos personales deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad, finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, la rectificación o la destrucción de aquellos datos personales que tratados afecten ilegítimamente sus derechos[5].

3) Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o cualquier tipo de mensajes privados en formato físico, digital, electrónico o de cualquier otro tipo. Estos no podrán ser ocupados ni registrados sino por orden de un tribunal competente mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservándose el secreto de lo privado que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en cualquier otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, previo cumplimiento de la ley[6].

4) El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser

[5] Fe de errata de fecha 20 de mayo del 2009.
[6] Ídem.

tratados o comunicados a los registros privados de carácter público, cuando haya intervenido condena irrevocable, dictada por tribunal competente.

ARTÍCULO 17. (ARTÍCULO 36 PPE)- El Estado garantiza la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres.

SUB-SECCIÓN 4

DE LOS DERECHOS DE LA COMUNICACIÓN FÍSICA,

INTELECTUAL Y SOCIAL

ARTÍCULO 18. (ARTÍCULO 37 PPE)- Toda persona que se encuentre legalmente en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo con sujeción a las disposiciones legales.

1) Ningún dominicano puede ser expulsado del territorio nacional ni privado del derecho a ingresar en el mismo, salvo en los casos de extradición establecidos por la ley y los acuerdos internacionales suscritos por la República y pronunciados[7] por autoridad competente.

2) Toda persona tiene el derecho de solicitar asilo en territorio nacional en caso de persecución por razones políticas. Las personas que se encuentren en condiciones de asilo gozarán de la protección que garantice el pleno ejercicio de sus derechos

[7] Fe de errata de fecha 20 de mayo del 2009.

de conformidad con los acuerdos, normas e instrumentos internacionales suscritos por la República Dominicana. No se considerarán delitos políticos el terrorismo, los crímenes contra la humanidad, la corrupción administrativa y los delitos transnacionales.

ARTÍCULO 19. (ARTÍCULO 38 PPE)- Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 20. (NUMERAL 7, ARTÍCULO 8 CV)- La libertad de asociación y de reunión sin armas, con fines políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole, siempre que por su naturaleza no sean contrarias ni atentatorias al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 21. (ARTÍCULO 40 PPE)- Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.

1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende el poder recibir, buscar, investigar y difundir, todo tipo de información de carácter público por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley.

2) Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público de

conformidad con la ley.

3) El secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista están protegidos por la Constitución y la ley.

4) Toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta lesionada por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la ley.

5) La ley garantiza el acceso equitativo y plural de todos los sectores sociales y políticos a los medios de comunicación propiedad del Estado.

SECCIÓN II

DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

ARTÍCULO 22. (ARTÍCULO 41 PPE)- Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.

1) El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal. No se permitirá el monopolio, oligopolio ni ningún tipo o forma de privilegio, en provecho de particulares. La ley sancionará las prácticas restrictivas de la competencia y el abuso de posición dominante, independientemente de su naturaleza o procedencia.

2) Es deber del Estado dictar las medidas que sean necesarias para regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país.

3) Cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, el Estado podrá otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.

ARTÍCULO 23. (ARTÍCULO 42 PPE)- Se reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. En consecuencia:

a) Nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por sentencia de tribunal competente. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa.

b) No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político. Por vía de excepción podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia firme, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en **actos** ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o

provenientes de actividades de tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes o relativas a la delincuencia organizada transnacional, y, en general, de cualquier infracción prevista en el Código Penal y en[8] leyes especiales.

c) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada. Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria, el estímulo y cooperación para integrar efectivamente a la vida nacional la población campesina, mediante la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación cultural y tecnológica.

d) No habrá confiscación por razones políticas a los bienes de las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras salvo las que sean establecidas por sentencia de la autoridad competente en virtud de la ley.

e) Mediante ley se establecerá, el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales o en los juicios de extinción de dominio previstos en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 24. (ARTÍCULO 43 PPE)- Todas las personas tendrán derecho

[8] Fe de errata de fecha 20 de mayo del 2009.

a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y características de los productos y servicios que **usen o consumen**, bajo las estipulaciones y normas establecidas por la ley.

1. Las personas que resultaren lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tendrán derecho a ser compensados o indemnizados conforme a la ley.

2. El Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de **incrementar** la productividad.

ARTÍCULO 25. (ARTÍCULO 44 PPE)- La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

1) Toda persona tiene derecho a constituir una familia, en cuya formación y desarrollo la mujer y el hombre gozarán de iguales derechos y deberes y se deberán compresión mutua y respeto recíproco.

2) El Estado garantizará la protección de la familia. El bien de familia podrá ser inalienable e inembargable de conformidad con

la ley.

3) El Estado promoverá y protegerá la organización de la familia sobre la base de la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer. La ley establecerá los requisitos para contraerlo, las formalidades para la celebración, sus efectos personales y patrimoniales, las causas de separación o de disolución, el régimen de administración de bienes y otros derechos y deberes entre los cónyuges.

4) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales y en lo que respecta a los hijos.

5) La maternidad, sea cual fuere la condición social o el estado civil de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y genera derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo.

6) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad. Toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos.

7) Todas las personas tienen derecho después de su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro

de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad biológica, de conformidad con la ley.

8) Todos los hijos son iguales ante la ley, tienen iguales derechos y deberes y disfrutarán de las mismas oportunidades de desarrollo social, espiritual y físico. Se prohíbe toda mención sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier documento de identidad.

9) El Estado promueve la paternidad y maternidad responsables. El padre y la madre, aún después de la separación y el divorcio, tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria.

10) El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica, que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales.

11) El Estado promoverá políticas de adopción ágiles y efectivas.

ARTÍCULO 26. (ARTÍCULO 45 PPE)- La familia, el Estado y la sociedad harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente y tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos

fundamentales conforme esta Constitución y las leyes. En consecuencia:

1) El Estado declara del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato o violencia contra las personas menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos.

2) El Estado y la sociedad promoverán la participación activa y progresiva de los niños, niñas y adolescentes en la vida familiar, comunitaria y social.

3) Los adolescentes son sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta y, en particular, la capacitación y el acceso al primer empleo.

ARTÍCULO 27. (ARTÍCULO 46 PPE)- La familia, el Estado y la sociedad concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

ARTÍCULO 28. (ARTÍCULO 47 PPE)- El Estado promoverá, protegerá y asegurará el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades. El Estado adoptará las medidas positivas necesarias para propiciar su plena integración familiar, comunitaria, social, laboral, económica, cultural y política.

ARTÍCULO 29. (ARTÍCULO 48 PPE)- Toda persona tiene derecho a una vivienda digna con servicios básicos esenciales. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda y asentamiento humano de interés social. El acceso legal a la propiedad inmobiliaria titulada es una prioridad fundamental de la política de promoción de vivienda por el Estado.

ARTÍCULO 30. (ARTÍCULO 49 PPE)- Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la Seguridad Social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez[(9)].

ARTÍCULO 31. (ARTÍCULO 50 PPE)- Todas las personas tienen derecho a la salud integral.

1) El Estado velará por la protección de la salud de todas las personas, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios

[(9)] Fe de errata de fecha 20 de mayo del 2009.

sanitarios, las condiciones higiénicas, de saneamiento ambiental y procurará los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes, por sus escasos recursos económicos, la requieran.

2) Mediante legislaciones y políticas públicas, el Estado garantizará el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos, y en consecuencia prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores más vulnerables; y así mismo combatirá los vicios sociales con medidas adecuadas y el auxilio de las convenciones de organizaciones internacionales.

ARTÍCULO 32. (ARTÍCULO 51 PPE)- El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado, y promover el diálogo y la concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado.

1) El Estado garantiza la igualdad y la equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo.

2) Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarlo a trabajar contra su voluntad.

3) Se reconocen como derechos básicos de los trabajadores y

trabajadoras, entre otros, la libertad sindical, la Seguridad Social, la negociación colectiva, el disfrute de un salario justo y suficiente, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física, **intelectual**, a su intimidad y a su dignidad personal.

4) La organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios democráticos consagrados en esta Constitución.

5) Se prohíbe toda clase de discriminación en el trabajo para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley, con fines de protección al trabajador o trabajadora.

6) Se admite el derecho de los trabajadores a la huelga y de los empleadores al **paro o cierre** en las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley y para resolver conflictos estrictamente laborales y pacíficos. La ley dispondrá las medidas para garantizar la observación de estas normas y establecerá las garantías necesarias para el mantenimiento de los servicios públicos esenciales, sin perjuicio de las competencias del Presidente de la República.

7) La ley dispondrá, según lo requiera el interés general, las jornadas máximas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los salarios mínimos y sus formas de pago, la participación de

los nacionales en todo trabajo, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa y, en general, todas las medidas mínimas que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal, a domicilio y cualquier otra modalidad atípica del trabajo humano.

8) Todo empleador garantizará a sus trabajadores condiciones de seguridad, salud, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines.

9) Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantizará el pago de igual salario por trabajo de igual valor, y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad.

10) Se declara de alto interés nacional la aplicación de las normas laborales relativas a la nacionalización del trabajo. La ley determinará el porcentaje de extranjeros que podrán prestar sus servicios a una empresa como trabajadores asalariados.

ARTÍCULO 33. (ARTÍCULO 52 PPE)- (Aprobado en primera lectura y enviado a Comisión Especial) Todas las personas tienen derecho a una

educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones.

1) La educación tiene por objeto el pleno desarrollo del ser humano, a lo largo de toda la vida. La educación busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, y debe orientarse hacia el desarrollo del potencial creativo de la persona.

2) La familia es la principal responsable de la educación de sus integrantes y subsidiariamente la sociedad y el Estado. Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores.

3) El Estado garantiza la educación pública gratuita y la declara obligatoria en el nivel inicial, básico y medio. La oferta para el nivel inicial será definida en la ley. La educación superior en el sistema público será financiada en forma descentralizada por el Estado, de conformidad con lo que establezca la ley.

4) El Estado garantiza la educación general gratuita y la declara obligatoria hasta concluir la formación pre-universitaria. Velará por la calidad de la educación, el cumplimiento de sus fines, por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. Tiene la obligación de ofertar el número de horas lectivas de calidad, que aseguren el logro de los

objetivos educacionales.

5) El Estado reconoce la profesión docente como fundamental para el pleno desarrollo de la educación y de la Nación dominicana, y por consiguiente, es su obligación propender a la profesionalización y dignificación de los docentes.

6) Son obligaciones del Estado la erradicación del analfabetismo y la educación de personas con necesidades especiales y con capacidades excepcionales.

7) El Estado debe velar por la calidad de la enseñanza universitaria. Financiará la educación superior pública, de conformidad con lo que establezca la ley; garantizará la autonomía universitaria y la libertad de cátedra. Las universidades podrán escoger sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley.

8) El Estado definirá políticas para promover e incentivar la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación, que favorezcan el desarrollo sostenible, el bienestar humano, la preservación del medio ambiente, y apoyará a las empresas e instituciones privadas que inviertan a esos fines[10].

9) La inversión del Estado en educación, ciencia y tecnología deberá ser creciente y sostenida en correspondencia con los

[10] Fe de errata de fecha 20 de mayo del 2009.

niveles de desempeño macroeconómico del país. La ley consignará los montos mínimos y los porcentajes correspondientes a dicha inversión. En ningún caso se podrá hacer transferencia[(11)] de fondos consignados a financiar el desarrollo de estas áreas.

10) Los medios de comunicación social, públicos y privados, deben contribuir a la formación ciudadana. El Estado garantiza servicios públicos de radio, televisión y redes de bibliotecas y de informática, con el fin de permitir el acceso universal a la información. Los centros educativos incorporarán el conocimiento y aplicación de las nuevas tecnologías, de sus innovaciones, según los requisitos que establezca la ley.

11) El Estado garantiza la libertad de enseñanza y reconoce la iniciativa privada en la creación de instituciones y servicios de educación, estimula el desarrollo de la ciencia y la tecnología, de acuerdo a las normas y regulaciones que las leyes específicas establezcan.

12) Con la finalidad de formar ciudadanas y ciudadanos conscientes de sus derechos, deberes; en todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, será obligatorio la instrucción, formación social cívica, la enseñanza sistemática de la Constitución, las garantías individuales, sociales, valores patrios y los principios de convivencia pacífica.

[(11)] Fe de errata de fecha 20 de mayo del 2009.

SECCIÓN III

DE LOS DERECHOS CULTURALES Y DEPORTIVOS

ARTÍCULO 34. (ARTÍCULO 53 PPE)- Toda persona tiene derecho a participar y actuar libremente y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno y acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos, la producción artística y literaria. El Estado protegerá los intereses morales y materiales sobre las obras de los autores e inventores.

PÁRRAFO I.- El Estado establecerá políticas que promuevan y estimulen, en los ámbitos nacionales e internacionales, las diversas manifestaciones y expresiones científicas, artísticas y populares de la cultura dominicana. Así mismo, incentivará y apoyará los esfuerzos de personas, instituciones y comunidades que desarrollen o financien planes y actividades culturales.

PÁRRAFO II.- El Estado garantizará la libertad de expresión, la creación cultural y el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades y promoverá la diversidad cultural, la cooperación y el intercambio entre las naciones.

PÁRRAFO III.- El Estado reconoce el valor de la identidad cultural, individual y colectiva, su importancia para el desarrollo integral y sostenible, el crecimiento económico, la innovación y el bienestar humano, apoyando la investigación científica, la producción cultural y su difusión. Protegerá, asimismo, la dignidad e integridad

de los trabajadores de la cultura.

PÁRRAFO IV.- El patrimonio cultural de la nación, material e inmaterial, estará bajo la salvaguarda del Estado. El Estado garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, cuya propiedad sea estatal o hayan sido adquiridos por el Estado, son inalienables e inembargables y dicha titularidad imprescriptible. Los bienes patrimoniales en manos privadas serán igualmente protegidos ante la exportación ilícita y el expolio; la ley regulará la adquisición de los mismos.

PÁRRAFO V.- Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva por el tiempo y en la forma que determine la ley, de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, signos distintivos y las demás producciones del intelecto humano.

ARTÍCULO 35. (ARTÍCULO 54 PPE)- Toda persona tiene derecho a la educación física, al deporte y a la recreación. Corresponde al Estado, en colaboración con los centros de enseñanza y con las organizaciones deportivas, fomentar, incentivar y apoyar la práctica y difusión de estas actividades.

2) El Estado asumirá el deporte y la recreación como política pública de educación y de salud. La ley, garantizará los recursos para su promoción como gasto**s** público**s** social, y la

atención integral de los deportistas, así como el apoyo al deporte de alta competencia y el deporte para todos.

3) La ley establecerá incentivos y estímulos a los y las atletas de alto**s** rendimiento**s**, nuevos valores y glorias. Igualmente a personas, instituciones y comunidades que promuev**e**n a los atletas y desarrollen o **finalicen** planes, programas y actividades deportivas en el país y el exterior.

ARTÍCULO 36. (ARTÍCULO NUEVO)- El Estado garantizará los derechos de los jóvenes y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas que aseguren y mantengan de modo permanente su partición e inclusión en todos los ámbitos de la vida nacional. Se reconoce, además, su valor como actores estratégicos en el desarrollo de la nación.

SECCIÓN III

DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL MEDIOAMBIENTE

ARTÍCULO 37. (ARTÍCULO 55 PPE)- Constituyen derechos e intereses colectivos o difusos: la defensa al patrimonio común, el disfrute de los bienes de dominio público, el derecho a la paz, el derecho al desarrollo, el derecho al uso de los avances de las ciencias y la tecnología, el derecho al acceso y libre expresión en el ciberespacio, el derecho a una administración pública honesta y transparente, el derecho a la propiedad del patrimonio común de la humanidad, la tutela de la salud pública; la conservación del equilibrio ecológico, de la

fauna y de la flora, y la protección del Medio Ambiente; la preservación del patrimonio cultural y de los valores estéticos, históricos, urbanísticos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos y paisajísticos nacionales; la correcta comercialización de mercaderías a la población, la competencia leal y los intereses y derechos del consumidor y del usuario de servicios públicos. La ley regulará las condiciones y limitaciones del ejercicio de esos derechos.

ARTÍCULO 38. (ARTÍCULO 56 PPE)- Constituye un derecho y un deber del Estado y de todos los habitantes prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de la presente y futuras generaciones.

1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales, a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza.

2) Se prohíbe la introducción, el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de agroquímicos internacionalmente prohibidos así como la introducción de residuos nucleares, desechos tóxicos, y peligrosos al territorio nacional.

3) El Estado promoverá en el sector público y privado el uso de

tecnologías ambientalmente limpias, y de energías alternativas no contaminantes.

4) El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. El consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso. El Estado promoverá la elaboración e implementación de políticas efectivas para la protección de los recursos hídricos de la Nación.

5) En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, de permitir el acceso a la tecnología y la transferencia de la misma y de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resultara alterado.

CAPÍTULO II

DE LAS GARANTÍAS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 39. (ARTÍCULO 57 PPE)- La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o acreedores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos que habrán de garantizar su efectividad en

los términos establecidos por la**s** Constitución y por la ley.

ARTÍCULO 40. (ARTÍCULO 58 PPE)- Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos con respeto a un debido proceso conformado por las garantías que se establecen a continuación:

1) Toda persona tiene derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable, por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

2) Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se haya declarado judicialmente su culpabilidad.

3) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a un juicio público, oral y contradictorio, con respeto del derecho de defensa.

4) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa.

5) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.

6) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

7) Será nula **toda** prueba obtenida en violación a la ley.

8) Toda sentencia judicial podrá ser apelada, salvo las excepciones que consagre la ley. El tribunal superior no podrá agravar la pena impuesta cuando solo el condenado recurra la sentencia.

9) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

10) La garantía de una justicia oportuna, gratuita y accesible.

11) Toda persona podrá mediante acción judicial, solicitar el reconocimiento de su derecho a conocer de la existencia y acceder a los datos a ella referidos y de su finalidad y destino, que consten en registros o bancos públicos o privados, de datos, y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

ARTÍCULO 41. (ARTÍCULO 59 PPE)- Toda persona que se encuentre privada de su libertad o amenazada de ello, de manera arbitraria o irrazonable, tiene derecho a recurrir ante cualquier juez o tribunal, mediante la acción de habeas corpus de conformidad con la ley, a fin de que éste conozca y decida, de manera sencilla, efectiva, rápida y

sumaria, sobre la legalidad de tal privación o amenaza.

ARTÍCULO 42. (ARTÍCULO 60 PPE)- Toda persona tiene derecho a la acción de amparo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales no protegidos por el habeas corpus, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, o para garantizar los derechos e intereses colectivos. La ley regulará el ejercicio de esta garantía. El procedimiento de la acción de amparo será oral, público, sencillo, breve, gratuito y no sujeto a formalidad.

ARTÍCULO 43. (ARTÍCULO 61 PPE)- Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.

CAPÍTULO III

DE LOS PRINCIPIOS DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 44. (ARTÍCULO 62 PPE)- La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la presente Constitución se rigen por los principios siguientes:

1) La enumeración de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no tiene carácter limitativo y, por consiguiente,

no excluye otros derechos y garantías de igual naturaleza.

2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.

3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y[(12)] demás órganos del Estado.

4) Los poderes públicos interpretarán y aplicarán las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, y en caso de conflicto entre derechos fundamentales procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución.

CAPÍTULO IV

DE LOS DEBERES

ARTÍCULO 45. (ARTÍCULO 63 PPE)- Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución presuponen la existencia de un orden correlativo de responsabilidad jurídica y moral que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. Se declaran como deberes

[(12)] Fe de errata de fecha 20 de mayo del 2009.

fundamentales los siguientes:

1) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas.

2) Todo ciudadano dominicano tiene el deber de votar, siempre que esté legalmente capacitado para hacerlo.

3) Toda dominicana y dominicano hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación. La ley reglamentará los Servicios para el Desarrollo exigible a los dominicanos y dominicanas de edades comprendidas entre los dieciséis y veintiún años. Estos servicios podrán ser prestados[13] voluntariamente por los mayores de veintiún años.

4) Los ciudadanos y habitantes de la República deben abstenerse de todo acto perjudicial a su estabilidad, independencia o soberanía.

5) Tributar en proporción a su capacidad contributiva o de acuerdo con la ley al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, siendo deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente[14].

[13] Fe de errata de fecha 20 de mayo del 2009.
[14] Ídem.

6) Toda persona tiene el deber de dedicarse al trabajo de su elección con el fin de proveerse dignamente el sustento y el de su familia, alcanzar el más amplio perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad.

7) Es obligación de todas las personas que habitan el territorio de la República Dominicana, asistir a los establecimientos educativos de la Nación para adquirir la educación obligatoria en virtud de esta Constitución.

8) Toda persona está en el deber de cooperar con el Estado en cuanto a la asistencia y seguridad social de acuerdo con sus posibilidades.

9) Actuar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones de calamidad pública o que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

10) Desarrollar y difundir la cultura dominicana y proteger los recursos naturales del país, garantizando la conservación de un ambiente sano.

11) Es deber de todo ciudadano velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

CAPÍTULO IV

DE LA POBLACIÓN

SECCIÓN I

DE LA NACIONALIDAD

ARTÍCULO 46. (ARTÍCULO 16 PPE)- Son dominicanas y dominicanos:

a) Los hijos e hijas de padre o madre dominicanos;

b) Quienes ya gocen de la nacionalidad antes de la entrada en vigor de la presente Constitución.

c) Los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los que fueren hijos de extranjeros miembros de legaciones diplomáticas y consulares o de extranjeros que se hallaren en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano.

PÁRRAFO.- Se considera persona en tránsito a todo extranjero definido como tal, en las leyes dominicanas.

d) Los nacidos en el extranjero, de padre o madre dominicanos, no obstante haber adquirido, por el lugar de nacimiento, una nacionalidad distinta a la de sus padres. Una vez alcanzada la edad de dieciocho años, podrán manifestar su voluntad, ante la autoridad competente de asumir la doble nacionalidad o

renunciar a una de ellas.

e) Quienes contrajeren matrimonio con un dominicano o dominicana, siempre que opten por la nacionalidad de su cónyuge y se hallen en condiciones de cumplir los requisitos impuestos por la ley.

f) Los descendientes directos de dominicanos residentes en el exterior.

g) Los naturalizados. La ley fijará las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización.

h) Los poderes públicos aplicarán políticas especiales para conservar y fortalecer los vínculos de la Nación Dominicana con sus nacionales en el exterior, teniendo como meta esencial su mayor integración.

ARTÍCULO 47. (ARTÍCULO 17 PPE)- Los extranjeros podrán naturalizarse conforme a las condiciones y formalidades previstas por la ley. Los naturalizados no podrán optar por la Presidencia o la Vicepresidencia de la República y no estarán obligados a tomar las armas contra su estado de origen.

ARTÍCULO 48. (ARTÍCULO 18 PPE)- Se reconoce a las dominicanas y los dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera. La adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la nacionalidad dominicana.

PÁRRAFO.- Las dominicanas y los dominicanos que adquieran otra nacionalidad por acto voluntario o por el lugar de nacimiento, podrán aspirar a la Presidencia y Vicepresidencia de la República si renunciaren a la nacionalidad adquirida, con diez (10) años de anticipación a la elección, y residieren en el país durante los diez (10) años previos al cargo, sin embargo, podrán ocupar otros cargos electivos o ministeriales, o de representación diplomática del país en el exterior y en los organismos internacionales, sin renunciar a ella.

SECCIÓN II

DE LA CIUDADANÍA

ARTÍCULO 49. (ARTÍCULO 12 CV)- Son ciudadanos todos los dominicanos de uno y otro sexo que hayan cumplido 18 años de edad, y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad.

ARTÍCULO 50. (ARTÍCULO 20 PPE)- Son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos:

1) El de elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución.

2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo u otra forma de consulta popular.

3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal en las condiciones fijadas por esta Constitución y la ley.

4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener de parte de las autoridades respuesta en un término razonable establecido en la ley que se dicte al respecto.

5) El Estado promoverá políticas de formación progresiva[15] de los menores de edad en las prácticas y valores de ciudadanía. **(PARA REUBICARLO EN SEGUNDA LECTURA)**

ARTÍCULO 51. (ARTÍCULO 21 PPE)- Los derechos de ciudadanía se pierden por condenación irrevocable, por traición, espionaje, conspiración, por tomar las armas, por prestar ayuda o participar en cualquier atentado o daño deliberado contra los intereses de la República.

ARTÍCULO 52. (ARTÍCULO 22 PPE)- Los derechos de ciudadanía se suspenden en los casos de:

1) Condenación irrevocable a pena criminal, hasta el término de la misma.

2) Interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta

[15] Fe de errata de fecha 20 de mayo del 2009.

dure.

3) Aceptación en territorio dominicano de función o empleo de un gobierno extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

4) Violación a las condiciones en que la naturalización fue otorgada.

SECCIÓN III

DEL RÉGIMEN DE EXTRANJERÍA

ARTÍCULO 53. (ARTÍCULO 23 PPE)- Los extranjeros disfrutarán en la República Dominicana de los mismos derechos y deberes que los nacionales, con las excepciones y limitaciones que establecen la Constitución y las leyes.

1) Los extranjeros no podrán participar en actividades políticas en el territorio nacional, salvo para el ejercicio del derecho de sufragio en su país de origen.

2) Es obligación de todo extranjero registrarse en el libro de extranjería de acuerdo a la ley.

3) El Estado fomentará la inmigración planificada de recursos humanos de alta calificación técnica y científica hacia aquellas áreas en que ésta sea necesaria por insuficiencia de

recursos humanos nacionales.

CAPÍTULO V

DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES Y DEL DERECHO INTERNACIONAL

ARTÍCULO 54. (ARTÍCULO 24 PPE)- La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional abierto a la cooperación y apegado a las normas del Derecho Internacional.

1) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al Derecho Internacional.

2) Las normas vigentes de convenios internacionales regularmente ratificados regirán en el ámbito interno una vez que se hayan publicado oficialmente.

3) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones, y se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo que su acción sea compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con

todas las naciones.

4) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, en aras de avanzar hacia la creación de una comunidad de naciones que defienda los intereses de la Región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de nuestras naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, así como para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para llevar a cabo procesos de integración.

ARTÍCULO (NUEVO).- La República Dominicana tendrá representantes ante los organismos supranacionales respecto a los cuales haya suscrito acuerdos que le reconozcan su participación y representación.

ARTÍCULO (NUEVO).- Para ser representante ante los organismos supranacionales se requiere ser dominicano en pleno ejercicio de derechos y deberes civiles y políticos y haber cumplido 25 años de edad. Los representantes supranacionales se regirán por las leyes y reglamentos que establezcan los organismos supranacionales para los que sean elegidos. Para este tipo de elección la circunscripción electoral será el territorio nacional. La ley determinará la forma de su elección.

CAPÍTULO VI

DEL IDIOMA OFICIAL Y LOS SÍMBOLOS PATRIOS

ARTÍCULO 55. (ARTÍCULO 25 PPE)- El idioma oficial de la República Dominicana es el español.

ARTÍCULO 56. (ARTÍCULO 26 PPE)- Los símbolos patrios son La Bandera Nacional, el Escudo Nacional y el Himno Nacional.

ARTÍCULO 57. (NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 26 PPE)- La Bandera Nacional se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro el Escudo Nacional. La bandera mercante es la misma que la nacional sin escudo.

ARTÍCULO 58. (NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 26 PPE)- El Escudo Nacional tendrá los mismos colores de la Bandera Nacional dispuestos en igual forma. Llevará en el centro el libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima surgiendo ambos entre un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro banderas nacionales, sin escudo, dispuestas a ambos lados; llevará un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma al lado derecho; estará coronado por una cinta azul ultramar en la cual se leerá el lema: Dios, Patria y Libertad, y en la base habrá otra cinta de color rojo bermellón con las palabras: República Dominicana. La forma del Escudo Nacional será de un cuadrilongo, con los ángulos superiores salientes y los inferiores redondeados, el centro de cuya base terminará en punta, y estará dispuesto en forma tal que si se traza una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo

desde donde comienzan los ángulos inferiores, resulte un cuadrado perfecto.

ARTÍCULO 59. (NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 26 PPE)- El Himno Nacional es la composición musical de José Reyes con letras de Emilio Prud'Homme, y es único e invariable.

ARTÍCULO 60. (NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 26 PPE)- El lema nacional es Dios, Patria y Libertad.

ARTÍCULO 61. (NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 26 PPE)- Los días 27 de febrero y 16 de agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República, respectivamente, se declaran fiesta nacional.

ARTÍCULO 62. (ARTÍCULO 27 PPE)- La ley reglamentará el uso de los símbolos patrios y las dimensiones de la Bandera y del Escudo Nacional.

CAPÍTULO III

DEL TERRITORIO NACIONAL

SECCIÓN I

DE LA CONFORMACIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL

ARTÍCULO 63. (ARTÍCULO 8 PPE)- El territorio de la República Dominicana es inalienable.

1) Está integrado por la parte oriental de la Isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929, y su Protocolo de Revisión de 1936. Las autoridades nacionales velarán por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en el tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional.

2) Son partes del territorio nacional, el mar territorial y el suelo y subsuelo submarinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental serán establecidas y reguladas por ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar.

3) Pertenecen a la República Dominicana el espacio aéreo sobre su territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional.

4) Los poderes públicos procurarán en el marco de los acuerdos internacionales la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre, con el objetivo de

asegurar y mejorar sus comunicaciones y el acceso de su población a los bienes y servicios desarrollados en el mismo.

SECCIÓN III

DE LA DIVISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 64. (ARTÍCULO 12 PPE)- Para el gobierno y administración del Estado, el territorio de la República se divide políticamente en un Distrito Nacional, en el cual estará comprendida la capital de la República y el asiento del gobierno nacional, en regiones y en las provincias y municipios que la Ley Orgánica determine. En las regiones estarán comprendidas las provincias y municipios que determine la ley.

ARTÍCULO 65. (ARTÍCULO 176 PPE)- La República Dominicana es un Estado unitario cuya organización territorial tiene como finalidad propiciar su desarrollo integral y equilibrado y el de sus habitantes, compatible con sus necesidades y con la preservación de sus recursos naturales, de su identidad nacional y de sus valores culturales. La organización territorial se hará conforme a los principios de unidad, identidad, racionalidad política administrativa, social y económica.

ARTÍCULO 66. (ARTÍCULO 177 PPE)- La ley determinará el nombre y los límites de las regiones, de las provincias y de los municipios en que ellas se dividen, lo cual requerirá de una votación de las dos terceras partes de los presentes de cada cámara.

ARTÍCULO 67. (ARTÍCULO 6 CV)- La ciudad de Santo Domingo de Guzmán es la capital de la República **y el asiento del gobierno nacional.**

SECCIÓN II

DE LOS RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 68. (ARTÍCULO 9 PPE)- Los recursos naturales, renovables y no renovables, que se encuentren en el territorio y los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, son patrimonio de la Nación. Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, son de titularidad estatal y sólo podrán ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones o contratos, licencias, permisos, y cuotas, en las condiciones que determine la Ley. Se declara de alto interés público la exploración y explotación de hidrocarburos en el territorio nacional y en las áreas marítimas bajo jurisdicción nacional.

Los beneficios percibidos por el Estado por la explotación de sus recursos serán dedicados al desarrollo de la Nación y de las provincias donde se encuentran, en la proporción y condiciones fijadas por Ley.

No existe la propiedad privada sobre los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico. Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales y la responsabilidad objetiva por daño

causado a los recursos naturales y al medio ambiente y exigirán la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítimo-terrestre.

ARTÍCULO 69. (ARTÍCULO 10 PPE)- Las cuencas altas de los ríos y las zonas de biodiversidad endémica, nativa y migratorias serán objeto de protección especial por parte de los poderes públicos que garanticen su gestión y preservación como bienes fundamentales de la Nación. Los ríos, lagos, lagunas, las playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso al público. La ley regulará las condiciones, formas y servidumbres en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas áreas.

PÁRRAFO: Es prioridad del Estado la formulación y ejecución de un plan de ordenamiento territorial, para asegurar que el territorio y los recursos naturales de la Nación sean usados de manera sostenible y respondan a la necesidad de adaptación al cambio climático.

ARTÍCULO 70. (ARTÍCULO 11 PPE)- La vida silvestre, las áreas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los ecosistemas y especies que contienen, son bienes patrimoniales de la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los límites de las unidades de conservación que conforman el sistema nacional de áreas protegidas solo podrán ser reducidos por Ley con la aprobación de las dos terceras partes de los votos afirmativos de los miembros de ambas cámaras del Congreso Nacional.

SECCIÓN IV

DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD Y DESARROLLO FRONTERIZO

ARTÍCULO 71. (ARTÍCULO 14 PPE)- Es de supremo y permanente interés nacional la seguridad, el desarrollo económico, social y turístico de la zona fronteriza, su integración vial, comunicacional y productiva, así como la difusión de los valores culturales y la tradición religiosa del pueblo dominicano. Para ello:

1. Los poderes públicos elaborarán y ejecutarán políticas para asegurar estos objetivos, incluyendo un régimen especial de incentivos fiscales y priorizará programas de inversión pública en gastos sociales y obras de infraestructura.

2. Se establece un régimen especial de adquisición de la propiedad inmobiliaria en la Zona Fronteriza, con requisitos legales especiales para facilitar la adquisición y transferencia de la propiedad a los ciudadanos y ciudadanas que habiten en la frontera y prevenir el uso de la misma a fines ajenos al interés nacional.

ARTÍCULO 72. (ARTÍCULO 15 PPE)- El uso sostenible y la protección de los ríos fronterizos, así como la utilización de la carretera internacional y la preservación de los bornes fronterizos, se continuará regulando por los principios consagrados en el artículo sexto del Protocolo de Revisión de 1936 del Tratado de Frontera de

1929 y en el artículo 10 del Tratado de Paz, Amistad y Arbitraje de 1929.

CAPÍTULO III

DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ARTÍCULO 73. (ARTÍCULO 243 PPE)- Es libre la organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, con sujeción a los principios establecidos en la Constitución. Su finalidad esencial es garantizar la participación de los ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos democráticos, contribuir en igualdad de condiciones a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, expresando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular. Su organización y funcionamiento deberá sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia de conformidad con la ley. Los partidos y agrupaciones políticas contribuirán al fortalecimiento del régimen democrático, servirán al interés nacional y propiciarán el bienestar colectivo y el desarrollo integral de la sociedad dominicana.

TÍTULO XI

DEL SISTEMA ELECTORAL

CAPÍTULO I

DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

ARTÍCULO 74. (ARTÍCULO 236 PPE)- El ejercicio del sufragio para

elegir a las autoridades del gobierno civil y para participar en referendos y en las decisiones de carácter plebiscitarias, es un derecho y un deber para todos los ciudadanos dominicanos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede verse obligado o coaccionado bajo ningún pretexto en el ejercicio de su derecho de sufragio, ni a revelar su voto.

Carecen de derecho de sufragio quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía y quienes se encuentren suspendidos en tales derechos, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 75. (ARTÍCULO 237 PPE)- Los Colegios Electorales se abrirán el tercer domingo de mayo de cada cuatro años para elegir al Presidente de la República, al Vicepresidente así como a los representantes legislativos, parlamentarios de organismos supranacionales y autoridades municipales. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente.

En los casos de convocatoria extraordinaria o de plebiscito o referendos, se reunirán a más tardar setenta días después de la publicación de la Ley de convocatoria. En ningún caso podrán coincidir las elecciones de autoridades con la de un plebiscito o referéndum. El Congreso Nacional, mediante ley adjetiva, reglamentará el uso del referéndum y el plebiscito, y determinará, cuándo se requiere de la convocatoria de un referéndum o de un plebiscito.

Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente de

la República y al Vicepresidente, ninguna de las candidaturas hubiera obtenido la mitad más uno de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección el último domingo del mes de junio del mismo año. En ésta última elección participarán únicamente las dos candidaturas que hayan alcanzado el mayor número de votos, y se considerará ganadora la candidatura que obtenga el mayor número de los votos válidos emitidos.

ARTÍCULO 76. (ARTÍCULO 238 PPE)- Las elecciones se harán según las normas que señale la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos. Las Asambleas Electorales funcionarán en Colegios Electorales, los cuales serán organizados conforme a la ley.

CAPÍTULO II

DE LOS ORGANOS ELECTORALES

ARTÍCULO 77. (ARTÍCULO 239 PPE)- Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y por las Juntas Electorales dependientes de ésta, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, la transparencia, la equidad y la objetividad de las elecciones, para reglamentar y resolver de acuerdo con la Ley.

SECCIÓN I

DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

ARTÍCULO 78. (ARTÍCULO 240 PPE)- La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales, para la celebración de elecciones y mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

1) Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y las Cédulas de Identidad y Electoral.

2) La Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

3) La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso a los medios de comunicación.

ARTÍCULO 79. (ARTÍCULO 241 PPE)- En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Municipal Electoral con funciones administrativas y contencioso–electorales.

1) En materia administrativa, estarán subordinadas a la Junta Central Electoral.

2) En materia contenciosa – electoral, sus decisiones serán de primer grado y recurribles ante el Tribunal Superior Electoral de conformidad con la ley.

SECCIÓN II

DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ARTÍCULO 80. (ARTÍCULO 242 PPE)- El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para reglamentar los procedimientos de su competencia, juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales, y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. La ley establecerá todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

1) El Tribunal estará integrado por un Presidente y dos jueces electorales y sus suplentes, designados por un período de cuatro años por el Senado de la República, con la mayoría extraordinaria prescrita en el numeral 4 del artículo 68.

CAPÍTULO III

DE LA CONCERTACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 81. (ARTÍCULO 235 PPE)- La Concertación Social es un

instrumento esencial para asegurar la participación organizada de los empleadores, trabajadores y otras organizaciones de la sociedad, en la construcción y fortalecimiento permanente de la paz social. Para promoverla, habrá un Consejo Económico y Social como órgano consultivo del Poder Ejecutivo en materia económica, social y laboral. Su conformación y funcionamiento serán establecidos por la ley.

ARTÍCULO 82. (ARTÍCULO 180 PPE)- La ley regulará el funcionamiento y la composición de los órganos de consulta en el territorio.

CAPÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

SECCIÓN II

DEL ESTATUTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 83. (ARTÍCULO 119 PPE)- El Estatuto de la Función Pública es un régimen de Derecho público para una gestión eficiente y el cumplimiento de los objetivos sociales y económicos del Estado. El mismo determinará el ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público.

ARTÍCULO 84. (ARTÍCULO 120 PPE)- La ley determinará el régimen estatutario requerido para la profesionalización de las diferentes instituciones de la Administración Pública.

ARTÍCULO 85. (NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 121 PPE)- Ningún

funcionario o empleado del Estado, podrá desempeñar simultáneamente más de un cargo remunerado, salvo los docentes y honoríficos. La Ley establecerá el régimen de las modalidades de compensación de los funcionarios y empleados del Estado de acuerdo a los criterios de mérito y características de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 86. (ARTÍCULO 122 PPE)- La separación de los servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la función pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley.

ARTÍCULO 87. (ARTÍCULO 123 PPE)- Se condena toda forma de corrupción en los órganos del Estado. Será sancionado con la destitución y las penas que la ley determine, todo aquel que, para su provecho personal, substraiga fondos públicos o prevaliéndose de sus posiciones dentro de los organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas. Serán igualmente sancionadas las personas que hayan proporcionado ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados. Se establece con carácter de obligatoriedad la declaración jurada de bienes de los funcionarios públicos de acuerdo con lo dispuesto por la ley. Corresponderá siempre a los funcionarios públicos antes y después de haber finalizado sus funciones y, ante requerimiento de cualquier autoridad competente, probar el origen de sus bienes.

A los convictos de tales delitos les será aplicada, sin perjuicio de otras sanciones previstas por las leyes, la pena de Degradación

Cívica, la cual organizará la ley; además; se les exigirá restitución de lo ilícitamente apropiado.

TÍTULO III

DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I

DE SU CONFORMACIÓN

ARTÍCULO 88. (ARTÍCULO 64 PPE)- El Poder Legislativo se ejerce en nombre del pueblo por el Congreso de la República, compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 89. (ARTÍCULO 65 PPE)- La elección de Senadores y Diputados se hará por sufragio universal directo, en los términos que establezca la ley.

1) Los cargos de Senador y Diputado son incompatibles con cualquier otra función o empleo de la administración pública.

2) Cuando por **el** cualquier motivo, ocurran vacantes de Senadores o de Diputados, la Cámara correspondiente escogerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo superior del partido que los postuló.

3) La terna deberá ser sometida a la Cámara donde se haya producido la vacante, dentro de los treinta días siguientes a

su ocurrencia, si estuviere reunido el Congreso y, en caso de no estarlo, dentro de los treinta primero días de su reunión. Transcurrido el plazo señalado sin que el organismo competente del partido hubiese sometido la terna, la Cámara correspondiente hará libremente la elección.

4) Los senadores y diputados electos no estarán ligados por mandato imperativo, son libres e independientes en la toma de decisiones en los asuntos sometidos a su aprobación, y deben actuar siempre con apego al sagrado deber de representación del pueblo que los eligió ante quien deberán rendir cuentas.

SECCIÓN I

DEL SENADO

ARTÍCULO 90. (ARTÍCULO 66 PPE)- El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia **y** uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará cuatro años.

ARTÍCULO 91. (ARTÍCULO 67 PPE)- Para ser Senador o Senadora se requiere ser dominicana o dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido veinticinco años de edad y ser nativo de la demarcación territorial que lo elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos y residir en la misma durante el período por el que sea elegido.

1) Los naturalizados no podrán ser elegidos Senadores o Senadoras

sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana, siempre que hubiesen residido dentro de la jurisdicción que los elija durante los cinco años que precedan a su elección.

SECCIÓN II

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 92. (ARTÍCULO 70 PPE)- Para ser Diputado o Diputada se requieren las mismas condiciones que para ser Senador o Senadora.

SECCIÓN III

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

ARTÍCULO 93. (ARTÍCULO 72 PPE)- En cada Cámara será necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros para la validez de las decisiones. Las decisiones se tomarán por la mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, en que decidirán las dos terceras partes de los presentes, en su segunda discusión.

ARTÍCULO 94. (ARTÍCULO 73 PPE)- Los miembros de una y otra Cámara gozarán de la más completa inmunidad por las opiniones que expresen en las sesiones.

ARTÍCULO 95. (ARTÍCULO 74 PPE)- Ningún senador o diputado podrá

ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen.

1) Idéntica autorización congresional se exigirá para inculpar o procesar a un legislador durante la legislatura.

2) En los casos indicados en los párrafos anteriores, el Senado o la Cámara de Diputados deberán ser convocados al efecto en un plazo máximo de dos meses desde la remisión del requerimiento.

3) Las detenciones, inculpaciones o procesamientos que no se atengan a este procedimiento, darán lugar a un requerimiento por el Presidente de la correspondiente Cámara al Procurador General de la República; y si fuere necesario, cualquiera de ellos dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir el apoyo de la fuerza pública, que no le podrá ser negado.

4) La inmunidad parlamentaria consagrada en este artículo no constituye un privilegio personal del legislador sino una prerrogativa de la Cámara a la que pertenece, y no impedirá que en el momento que cese el mandato congresional puedan reanudarse las acciones procesales que procedan en Derecho. A tal efecto, en el caso de denegación de la autorización legislativa para inculpar o procesar a un legislador deberá entenderse que quedan interrumpidos durante el período de su

mandato todos los plazos de prescripción o caducidad afectados.

ARTÍCULO 96. (ARTÍCULO 75 PPE)- Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de febrero y el 16 de agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más. Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 97. (ARTÍCULO 34 CV)- El 16 de agosto de cada año el Senado y la Cámara de Diputados elegirán sus respectivos Bufetes Directivos, integrados por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

PÁRRAFO I.- Cada Cámara designará sus empleados auxiliares.

PÁRRAFO II.- El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

PÁRRAFO III.- El Presidente de cada Cámara designará sus empleados administrativos y auxiliares de conformidad con la Ley de Carrera Administrativa del Congreso Nacional.

ARTÍCULO 98. (ARTÍCULO 69 PPE)- Representación y composición. La Cámara de Diputados estará compuesta de la siguiente manera:

1) Ciento setenta y ocho (178) diputadas o diputados elegidos por circunscripción territorial en representación del Distrito Nacional y las provincias, distribuidos en proporción a la densidad poblacional, sin que en ningún caso sean menos de dos los representantes por cada provincia;

2) Cinco diputadas o diputados elegidos a nivel nacional por acumulación de votos, preferentemente de partidos, alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido escaños y hayan alcanzado no menos de un uno (1%) por ciento de los votos emitidos. La ley determinará su distribución;

3) Siete diputadas o diputados elegidos en representación de los dominicanos en el exterior. La Ley determinará su forma de elección y distribución.

ARTÍCULO 99. (ARTÍCULO 68 PPE)- Atribuciones.- Son atribuciones exclusivas del Senado:

1) Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos señalados en el artículo 71, numeral 1;

La declaración de culpabilidad deja el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años. La persona destituida quedará sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y

juzgada por ante los tribunales ordinarios con arreglo a la ley. Esta decisión se adoptará con el voto de las dos terceras partes de los presentes;

2) Aprobar o desaprobar los nombramientos de embajadores y jefes de misiones permanentes acreditados en el exterior que le someta el Presidente de la República;

3) Elegir los miembros de la Cámara de Cuentas de las ternas presentadas por la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes;

4) RECHAZADO.

5) Elegir los miembros de la Junta Central Electoral y sus suplentes, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes;

6) Elegir al Defensor del Pueblo y sus Adjuntos, a partir de las ternas que le presente la Cámara de Diputados;

7) Autorizar, previa solicitud del Presidente de la República y en ausencia de convenio que lo permita, la presencia de tropas extranjeras en el territorio de la República en ejercicios militares determinando el tiempo y las condiciones de su permanencia; así como aprobar o desaprobar el envío de tropas al extranjero en misiones de paz, autorizadas por organismos

internaciones, estableciendo las condiciones y duración de dicha misión.

ARTÍCULO 100. (ARTÍCULO 71 PPE)- Atribuciones. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1) Acusar ante el Senado a los funcionarios públicos elegidos por voto popular directo para un período determinado y a los elegidos por el Senado, por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

 La acusación sólo podrá formularse con el voto favorable de las dos terceras partes de los presentes. Cuando se trate del Presidente y el Vicepresidente, se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de la matrícula. La persona acusada quedará suspendida en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación;

2) Someter al Senado las ternas para la elección de los miembros de la Cámara de Cuentas y del Defensor del Pueblo y sus adjuntos.

SECCIÓN III

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

ARTÍCULO NUEVO.- De la rendición de cuentas de los Presidentes. Los presidentes de ambas Cámaras deberán convocar a sus respectivos

plenos el primer martes del mes de agosto de cada año, para rendirles un informe sobre las actividades realizadas durante el período precedente respecto a las actividades legislativas, administrativas y financieras.

SECCIÓN IV

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO NACIONAL

SUB-SECCIÓN 1

ARTÍCULO 101. (ARTÍCULO 80 PPE)- Atribuciones. Son atribuciones del Congreso:

1. Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión;

2. Conocer de las observaciones que el Poder Ejecutivo haga a las leyes;

3. Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y al patrimonio histórico, cultural y artístico;

4. Crear o suprimir provincias o municipios y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, por el procedimiento regulado en esta Constitución y previo estudio que demuestre la conveniencia política, social y económica justificativa de la modificación;

5. Autorizar al Presidente de la República a declarar los estados de excepción a que se refiere esta Constitución;

6. Establecer las normas relativas a la migración y el Régimen de Extranjería;

7. Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación y crear o suprimir Tribunales y disponer todo lo relativo a su organización y competencia, previa consulta a la Suprema Corte de Justicia;

8. **RECHAZADO**

9. Votar el Proyecto de Presupuesto General del Estado correspondiente al año siguiente, así como los gastos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo;

10. Legislar cuanto concierne a la deuda pública y aprobar o desaprobar los créditos y préstamos firmados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con esta Constitución y las leyes;

11. Aprobar o desaprobar los contratos que le someta el Presidente de la República de conformidad con lo que dispone en el numeral 9 del artículo 108, así como las enmiendas o modificaciones posteriores que alteren las condiciones originalmente establecidas en dichos contratos al momento de su sanción legislativa;

12. En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de emergencia nacional, suspendiendo el ejercicio de los derechos individuales, con excepción de la inviolabilidad de la vida. Si no estuviera reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición, lo que conllevará una convocatoria inmediata del mismo para ser informado de los acontecimientos y de las disposiciones tomadas;

13. Aprobar o desaprobar los tratados, y convenciones internacionales que suscriba el Poder Ejecutivo;

14. Declarar por ley la necesidad de la Reforma Constitucional;

15. Conceder honores a los ciudadanos distinguidos de la nación que hayan prestado reconocidos servicios a la patria;

16. Vencido el plazo constitucional para la promulgación y publicación de las leyes sancionadas por el Congreso Nacional; se reputarán promulgadas y el Presidente de la Cámara que la haya remitido al Poder Ejecutivo la publicará;

17. Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de quince días;

18. Decidir el traslado de las sedes de los poderes del Estado por causa de fuerza mayor justificada o mediante convocatoria del Presidente de la República, la cual deberá estar debidamente motivada por circunstancias extraordinarias;

19. Conceder amnistía por causas políticas;

20. Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución;

21. Pronunciarse a través de resoluciones acerca de los problemas o las situaciones de orden nacional o internacional que sean de interés para la nación.

SUB-SECCIÓN 2

DE LA FISCALIZACIÓN Y DEL CONTROL LEGISLATIVO

ARTÍCULO NUEVO. Fiscalización. El Congreso ejercerá las siguientes funciones de fiscalización:

1. Aprobar o rechazar, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo durante la primera legislatura ordinaria de cada año, tomando como base el informe de la Cámara de Cuentas;

2. Velar por la conservación y usufructo de los bienes nacionales en beneficio de la sociedad y aprobar la enajenación de los

bienes del dominio privado de la Nación, excepto lo que dispone el Artículo 108, en el numeral 9;

3. Citar a los Ministros, Viceministros, Directores o Administradores de Organismos Autónomos y descentralizados del Estado, ante las comisiones permanentes del Congreso para edificarlas sobre la ejecución presupuestaria y los actos de su administración;

4. Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes;

5. Nombrar Comisiones permanentes y especiales, a instancia de sus miembros, para que investiguen cualquier asunto que resulte de interés público, y rindan el informe correspondiente;

6. Supervisar todas las políticas públicas que implemente el gobierno y sus instituciones autónomas y descentralizadas, sin importar su naturaleza y alcance.

ARTÍCULO (NUEVO).- De las invitaciones a las cámaras. Las Cámaras legislativas, así como las comisiones permanentes y especiales que éstas constituyan, podrán invitar a los Ministros, Viceministros, Directores y demás funcionarios de la Administración Pública, así como a cualquier persona física o jurídica, para ofrecer información pertinente sobre los asuntos de los cuales se encuentren apoderadas.

La renuencia de las personas citadas a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por los tribunales penales de la República con la pena que señalen las disposiciones legales vigentes para los casos de desacato a las autoridades públicas a requerimiento de la Cámara correspondiente.

ARTÍCULO (NUEVO).- De las interpelaciones. Interpelar a los Ministros y Viceministros, al Gobernador del Banco Central y a los Directores o Administradores de Organismos Autónomos y descentralizados del Estado, así como a los de entidades que administren fondos públicos sobre asuntos de su competencia, cuando así lo acordaren la mayoría de los miembros presentes, a requerimiento de al menos tres legisladores, así como recabar información de otros funcionarios públicos competentes en la materia y dependientes de los anteriores.

Si el funcionario citado no compareciese sin causa justificada o se consideraran insatisfactorias sus declaraciones, las Cámaras, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, podrían emitir un voto de censura en su contra y recomendar su destitución del cargo al Presidente de la República o al superior jerárquico correspondiente por incumplimiento de responsabilidad.

SECCIÓN V

DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS AL CONGRESO

ARTÍCULO (NUEVO).- De la rendición de cuentas. Es responsabilidad del Presidente de la República presentar anualmente, según lo establece el numeral 14 del artículo 108 de esta Constitución, un mensaje con la ejecución presupuestaria del año transcurrido, una explicación sobre la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, y sobre los proyectos que el Gobierno se proponga adelantar durante el próximo año, acompañado de las memorias ministeriales sobre los actos de la Administración.

ARTÍCULO (NUEVO).- La ley regulará los procedimientos requeridos por las Cámaras para el examen del informe anual de la Cámara de Cuentas, el examen de los actos del Poder Ejecutivo, las invitaciones, las interpelaciones y el juicio político establecidos por esta Constitución.

SECCIÓN V

DE LA FORMACIÓN Y EFECTO DE LAS LEYES

ARTÍCULO 102. (ARTÍCULO 81 PPE)- Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

1) Los Senadores o Senadoras y los Diputados o Diputadas.

2) El Presidente de la República.

3) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

4) La Junta Central Electoral en asuntos electorales.

ARTÍCULO 103. (ARTÍCULO 83 PPE)- El que ejerza ese derecho podrá sostener su moción en la otra Cámara, si es el caso del numeral 1 del artículo 81, y en ambas Cámaras mediante representante, si se trata de uno cualquiera de los demás casos.

ARTÍCULO 104. (ARTÍCULO 84 PPE)- Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de tres días por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en una sesión consecutiva.

ARTÍCULO 105. (ARTÍCULO 85 PPE)- Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas constitucionales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Pero si aquellas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones; y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo. Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

ARTÍCULO 106. (ARTÍCULO 86 PPE)- Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los diez días de recibida y la hará publicar

dentro de los veinticinco días de la promulgación. Si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió en el término de diez días a contar de la fecha en que fue recibida, si el asunto no fue declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de cinco días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión, las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara; y si ésta la aprobare por igual mayoría, se considerará definitivamente ley. El Presidente de la República estará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

ARTÍCULO 107. (ARTÍCULO 87 PPE)- Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales en la legislatura siguiente, hasta ser convertidos en ley o ser rechazados. Cuando esto no ocurriere así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

ARTÍCULO 108. (ARTÍCULO 88 PPE)- Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será incluido en el orden del día de la primera sesión que se celebre.

ARTÍCULO 109. (ARTÍCULO 90 PPE)- Cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta

la legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el Artículo 89.

ARTÍCULO 110. (ARTÍCULO 91 PPE)- Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

ARTÍCULO 111. (ARTÍCULO 92 PPE)- Las leyes se encabezarán así: ˝El Congreso Nacional. En Nombre de la República˝.

ARTÍCULO 112. (ARTÍCULO 93 PPE)- Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine asegurándose la más amplia difusión posible, y serán obligatorias una vez que hayan transcurrido los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 113. (ARTÍCULO 94 PPE)- La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub-júdice o cumpliendo condena. En ningún caso, la ley ni Poder Público alguno, podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

ARTÍCULO 114. (ARTÍCULO 95 PPE)- Las leyes relativas al orden público, la policía, la seguridad y las buenas costumbres, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

ARTÍCULO (NUEVO).- Del plazo para conocer las observaciones del Poder Ejecutivo. Toda ley observada por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional tiene un plazo de dos legislaturas ordinarias para decidirla, de lo contrario se considerará aceptada la observación.

SECCIÓN VI

DE LA ASAMBLEA NACIONAL Y DE LA REUNIÓN CONJUNTA DE AMBAS CÁMARAS

ARTÍCULO 115. (ARTÍCULO 96 PPE)- El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

ARTÍCULO 116. (ARTÍCULO 97 PPE)- Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por la Constitución, debiendo estar presentes más de la mitad de los miembros de cada una de ellas. Sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

ARTÍCULO 117. (ARTÍCULO 98 PPE)- Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional o en Reunión Conjunta, asumirá la Presidencia el Presidente del Senado; la Vicepresidencia, el Presidente de la Cámara de Diputados y la Secretaría las personas a quienes correspondan en ese momento las funciones de Secretarios de cada Cámara.

1) En caso de falta temporal o definitiva del Presidente o Presidenta del Senado, y mientras no sea elegido el nuevo

Presidente o Presidenta de dicha Cámara Legislativa, presidirá la Asamblea Nacional o la Reunión Conjunta el Presidente o Presidenta de la Cámara de Diputados.

2) En caso de falta temporal o definitiva del Presidente o Presidenta del Senado y del Presidente o Presidenta de la Cámara de Diputados, presidirá la Asamblea o la reunión conjunta el Vicepresidente o Vicepresidenta del Senado, y, en su defecto, el Vicepresidente o Vicepresidenta de la Cámara de Diputados.

3) La Asamblea Nacional aprobará un reglamento relativo a su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 118. (ARTÍCULO 99 PPE)- Corresponde a la Asamblea Nacional examinar las actas de elección del Presidente o Presidenta y del Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, proclamarlos y, en su caso, recibirles juramento, aceptarles o rechazarles las renuncias y ejercer las facultades que le confiere la presente Constitución.

ARTÍCULO 119. (ARTÍCULO 101 PPE)- Las Cámaras se reunirán conjuntamente para recibir el mensaje del Presidente o Presidenta de la República y las memorias de los Ministerios, a que se refiere el numeral 14 del artículo 108 y para la celebración de actos conmemorativos o de naturaleza protocolar que no se relacionen con el ejercicio de las atribuciones legislativas de cada Cámara ni de las

que están señaladas por esta Constitución como exclusivas de cada una de ellas.

CAPÍTULO II

DE LA ASAMBLEA NACIONAL REVISORA

ARTÍCULO 120 (ARTÍCULO 245 PPE).- La necesidad de la reforma Constitucional se declarará por una ley de convocatoria que deberá ser aprobada con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de cada una de las cámaras. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional Revisora, contendrá el objeto de la reforma e indicará el o los artículos de la Constitución sobre los cuales versará.

ARTÍCULO 121. (ARTÍCULO 246 PPE)- Para resolver acerca de la reforma propuesta, la Asamblea Nacional Revisora se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley que declara la necesidad de las reforma, con la presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras. No podrá iniciarse la Reforma Constitucional en caso de vigencia de alguno de los estados de excepción previstos en el artículo 171. Una vez votada y proclamada la reforma por la Asamblea Nacional Revisora la Constitución será publicada íntegramente con los textos reformados.

ARTÍCULO 122. (ARTÍCULO 247 PPE)- Cuando la reforma verse sobre disminución o supresión de derechos, garantías fundamentales y deberes, el ordenamiento territorial y municipal, el régimen de

nacionalidad, ciudadanía y extranjería, el régimen de la moneda, y sobre los procedimientos de reforma instituidos en esta Constitución, una vez votada y aprobada por la Asamblea Revisora, requerirá de la ratificación de la mayoría de los ciudadanos con derecho electoral, en referendo aprobatorio convocado al efecto por la Junta Central Electoral.

1) La Junta Central Electoral someterá a referendo las reformas dentro de los sesenta días siguientes a su recepción formal.

2) La aprobación de las reformas a la Constitución por vía de referendo requiere de más de la mitad de los votos de los sufragantes y que el número de estos exceda del treinta por ciento del total de ciudadanos(as) que integren el Registro Electoral, sumados los votantes que se expresen por “Sí” o por “No”.

3) Si el resultado del referendo fuere afirmativo, la reforma será proclamada y publicada íntegramente con los textos reformados por la Asamblea Nacional.

PÁRRAFO.- (TRANSITORIO). Estas disposiciones no son aplicables a esta Reforma Constitucional.

ARTÍCULO 123.- (ARTÍCULO 248 DE LA PPE PASA A SER EL NUMERAL 1 DEL 247 AHORA 122).

ARTÍCULO 124.- (ARTÍCULO 249 DE LA PPE PASA A SER EL NUMERAL 2 DEL 247 AHORA 122).

ARTÍCULO 125.- (ARTÍCULO 250 DE LA PPE PASA A SER EL NUMERAL 3 DEL 247 AHORA 122)

ARTÍCULO 126. (ARTÍCULO 252 PPE)- Leyes orgánicas. Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales, la estructura y organización de los poderes públicos, la función pública, el régimen electoral, el régimen económico financiero, el presupuesto, planificación e inversión pública, la organización territorial, los procedimientos constitucionales, la seguridad y defensa, las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas Cámaras.

ARTÍCULO 127. (ARTÍCULO 253 PPE)- Leyes ordinarias. Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada Cámara.

CORRESPONDEN A LA SECCIÓN V

DE LA FORMACIÓN Y EFECTO DE LAS LEYES

ARTÍCULO 128. (ARTÍCULO 82 PPE)- Se establece la iniciativa legislativa popular mediante la cual un número de ciudadanos no menor

del dos por ciento de los inscritos en el registro de electores, podrá presentar proyectos de ley ante el Congreso Nacional. Una ley especial establecerá el procedimiento y las restricciones para ejercer esta iniciativa.

ARTÍCULO 129. (ARTÍCULO 89 PPE)- Las convocatorias extraordinarias realizadas por el Poder Ejecutivo a las Cámaras no surtirán efectos para los fines de la perención de los proyectos de Ley en trámite.

CORRESPONDE A LA SECCIÓN VI

DE LA ASAMBLEA NACIONAL Y DE LA REUNIÓN

CONJUNTA DE AMBAS CÁMARAS

ARTÍCULO 130. (ARTÍCULO 100 PPE)- La Asamblea Nacional, igualmente se reunirá, de conformidad con las disposiciones del Artículo 245 de esta Constitución, para conocer de la Reforma a la Constitución de la República. En este caso actuará en funciones de Asamblea Nacional Revisora.

TÍTULO IV

DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I

DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 131. (ARTÍCULO 102 PPE).- El Poder Ejecutivo es ejercido en nombre del pueblo por el Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y de gobierno.

ARTÍCULO 132. (ARTÍCULO 103 PPE)- Para ser Presidente de la República se requiere:

1) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen.

2) Haber cumplido treinta (30) años de edad.

3) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

4) No estar en el servicio militar activo por lo menos durante tres años previos a las elecciones presidenciales.

ARTÍCULO 133. (ARTÍCULO 104 PPE)- El Poder Ejecutivo, se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo, no pudiendo ser electo para el período constitucional siguiente.

ARTÍCULO 134. (ARTÍCULO 105 PPE)- Habrá un Vicepresidente de la República, que será elegido en la misma forma y por igual período que el Presidente y conjuntamente con éste. Para ser Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 135. (ARTÍCULO 111 PPE)- El Presidente de la República no podrá viajar al extranjero por más de quince días sin autorización del Congreso Nacional.

ARTÍCULO 136. (ARTÍCULO 112 PPE)- El Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

ARTÍCULO 137. (ARTÍCULO 113 PPE)- Sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 68 de esta Constitución, el Presidente y el Vicepresidente de la República, electos o en funciones, no podrán ser privados de su libertad.

CAPÍTULO II

DE LOS MINISTERIOS

ARTÍCULO 138. (ARTÍCULO 114 PPE)- Para el despacho de los asuntos de gobierno habrá los Ministerios, que sean creados por ley. El Presidente de la República nombrará y separará libremente a sus titulares, los Ministros. También podrán crearse por ley los Viceministerios de Estado que se consideren necesarias para el despacho de los asuntos de la Administración Pública, que actuarán bajo la subordinación y dependencia del Ministro correspondiente, así como las dependencias, de conformidad con la ley, que se consideren

oportunas para el cumplimiento de las funciones del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 139. (ARTÍCULO 115 PPE)- Para ser Ministro y Viceministro se requiere ser dominicana o dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinte y cinco años. Los naturalizados no podrán ser Ministro ni Viceministro sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana. Los Ministros y Viceministros no podrán ejercer ninguna otra función pública que no derive de su cargo ni actividad profesional o mercantil alguna.

CORRESPONDE AL TÍTULO IV

DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I

DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 140. (ARTÍCULO 107 PPE)- El Presidente y el Vicepresidente de la República electos prestarán ante la Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público el siguiente juramento: ˝Juro ante Dios y ante el pueblo, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, proteger y defender su independencia, respetar los derechos y las libertades de los ciudadanos y ciudadanas y cumplir fielmente los deberes de mi cargo˝.

SECCIÓN II

DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 141. (ARTÍCULO 108 PPE)- El Presidente de la República dirige la política interna y exterior, la Administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y de los demás cuerpos de seguridad del Estado.

Corresponde al Presidente o a la Presidente de la República en su condición de jefe de Estado:

1. Presidir los actos solemnes de la Nación;

2. Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario;

3. Nombrar o revocar los Miembros de los Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional;

4. Celebrar y firmar tratados y convenciones internacionales, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República;

5. Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional de la República, mandarlas por

sí mismo, o, a través del Ministerio correspondiente, por medio de las personas que designe para hacerlo, conservando siempre su mando supremo. Y asimismo, fijar con la aprobación del Congreso, el contingente de dichas fuerzas y disponer de ellas para fines del servicio público;

6. Tomar las medidas necesarias para proveer y garantizar la legítima defensa de la Nación en caso de ataque armado actual o inminente por parte de Nación extranjera o poderes externos, debiendo informar al Congreso Nacional sobre las disposiciones adoptadas y solicitar la declaratoria de Estado de Defensa si fuere procedente;

7. Declarar, si no se encontrare reunido el Congreso Nacional, los Estados de excepción previstos en los artículos 171 y siguientes de esta Constitución;

8. Adoptar las medidas provisionales de policía y seguridad necesarias en caso de violación de las disposiciones contenidas en el numeral 6 del artículo 51 de esta Constitución, que perturben o amenacen el orden público, la seguridad del Estado o el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública, o impidan el desenvolvimiento de las actividades económicas y que no constituyan los hechos previstos en los artículos 171 y siguientes de esta Constitución;

9. Disponer, con arreglo a la ley, todo lo relativo a las zonas aéreas, marítimas, fluviales, terrestres, militares y policiales en materia de seguridad nacional, previo a los estudios correspondientes adoptados por los Ministerios y sus correspondientes dependencias administrativas;

10. Conceder indulto los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año de conformidad con la ley;

11. Hacer arrestar o expulsar a los extranjeros cuyas actividades, a su juicio, fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o a las buenas costumbres;

12. Prohibir, cuando lo estime conveniente al interés público, la entrada de extranjeros en el territorio nacional.

En su condición de jefe de gobierno es facultad del Presidente:

1. Nombrar los Ministros y Viceministros, los titulares de los organismos autónomos y descentralizados del Estado y demás funcionarios y empleados públicos que ocupen cargos de libre nombramiento o cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo del Estado reconocido por esta Constitución, o por las leyes así como aceptar/es su renuncia y en su caso, removerlos;

2. Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue

necesario;

3. Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional, cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de bienes inmuebles o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general de acuerdo con la Constitución. El monto máximo para que dichos contratos y exenciones puedan ser suscritos por el Presidente de la República sin aprobación congresional, será de 200 salarios mínimos del sector público;

4. Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales;

5. Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la primera legislatura ordinaria el 27 de febrero de cada año, las memorias de los Ministerios, en la cual rendirá cuenta de su administración del año anterior;

6. Someter al Congreso Nacional, a más tardar el primero de octubre de cada año, el Proyecto de Presupuesto General del Estado para el ejercicio siguiente.

Como jefe de Estado y de Gobierno, corresponde al Presidente de la República:

1. Designar, con la aprobación del Senado de la República, los embajadores acreditados en el exterior y los jefes de misiones permanentes ante organismos internacionales, así como el nombrar los demás miembros del cuerpo diplomático de conformidad con la Ley de Servicio Exterior, aceptarles su renuncia y removerlos;

2. Dirigir las negociaciones diplomáticas y recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes;

3. Las demás atribuciones previstas en la Constitución y en la ley.

ARTÍCULO.- (TRANSITORIO). Después de publicada esta Constitución, el Poder Ejecutivo sólo podrá suscribir contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 108 sobre las facultades del Presidente como Jefe de Gobierno, por un valor superior a los doscientos salarios mínimos, hasta que el Congreso establezca mediante ley el límite máximo para que dichos contratos puedan ser suscritos por el Presidente de la República sin su aprobación.

SECCIÓN I

DEL CONSEJO DE GOBIERNO

ARTÍCULO NUEVO.- El Consejo de Gobierno es el Órgano de Coordinación de los asuntos generales y tiene como finalidad organizar

y agilizar el despacho de los aspectos de la administración pública en beneficio de los intereses generales y el servicio de los ciudadanos.

PÁRRAFO I.- Estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá; el Vicepresidente de la República; y los Ministros.

ARTÍCULO 142.- (ARTÍCULO 182 PPE) El Gobierno del Distrito Nacional, y el de los municipios estarán cada uno a cargo del Ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores(as). La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un Alcalde o Alcaldesa. Los Regidores(as) y el Alcalde o Alcaldesa tendrán suplentes. El suplente de este último se denominará Vicealcalde o Vicealcaldesa.

PÁRRAFO I.- El gobierno de los Distritos Municipales estará a cargo de una Junta de Distrito, integrado por un Director(a) que actuará como órgano ejecutivo y una Junta de Vocales con funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización. El Director(a) tendrá suplente que se denominará Subdirector(a).

PÁRRAFO II.- La presentación de candidatos(as) a las elecciones Municipales y de Distritos Municipales para Alcalde o Alcaldesa, los Regidores y sus Suplentes, y los(as) Directores(as), Subdirectores(as), y Vocales, la harán los partidos políticos o

agrupaciones políticas, regionales, provinciales, o municipales de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la materia. Serán elegidos cada cuatro años por el pueblo de su jurisdicción en la forma que establezca la ley. El número de regidores(as) y de Suplentes será determinado por la ley, en proporción al número de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco para el Distrito Nacional y los Municipios, y nunca menos de tres para los Distritos Municipales.

ARTÍCULO 143.- (ARTÍCULO 183 PPE) Los Alcaldes o Alcaldesas del Distrito Nacional, de los Municipios y los Directores(as) de los Distritos Municipales son los representantes legales de los Ayuntamientos y de las Juntas Municipales. Sus atribuciones y facultades serán determinadas por la ley.

ARTÍCULO 144 CORRESPONDE AL CAPÍTULO III DE LA GESTIÓN DESCENTRALIZADA Y DEL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

ARTÍCULO 144.- (ARTÍCULO 186 PPE) Los ayuntamientos del Distrito Nacional, de los Municipios y las Juntas de Distritos Municipales estarán obligados, tanto en la formulación como en la ejecución de sus presupuestos, a formular, aprobar y a mantener las apropiaciones y las erogaciones destinadas a cada clase de atenciones y servicios, de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 145 CORRESPONDE AL TÍTULO IV DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 145. (ARTÍCULO 106 PPE)- El Presidente y el Vicepresidente de la República elegidos en los comicios generales prestarán juramento de sus cargos el día dieciséis de agosto siguiente a su elección, fecha en que termina el período de las autoridades salientes. Cuando el Presidente de la República no pudiese juramentarse por encontrarse fuera del país, por enfermedad o por cualquier otra causa de fuerza mayor, será juramentado el Vicepresidente de la República quien ejercerá interinamente las funciones de Presidente de la República, y a falta de éste el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Una vez que cese la causa que haya impedido al Presidente y al Vicepresidente electos asumir sus cargos, éstos serán juramentados y entrarán en funciones de inmediato.

Si el Presidente de la República electo faltare definitivamente sin prestar juramento a su cargo y esa falta fuese así reconocida por la Asamblea Nacional lo sustituirá el Vicepresidente de la República electo y, a falta de éste, se procederá en la forma indicada precedentemente.

SECCIÓN III

DE LA SUCESIÓN PRESIDENCIAL

ARTÍCULO 146. (ARTÍCULO 109 PPE)- La sucesión presidencial se regirá por las siguientes normas:

1) En caso de falta temporal del Presidente de la República asumirá el Poder Ejecutivo el Vicepresidente de la República.

2) En caso de falta definitiva del Presidente de la República, el Vicepresidente asumirá la Presidencia de la República por el tiempo que falte para la terminación del período presidencial.

3) A falta definitiva de ambos, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien, dentro de los quince días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los quince días siguientes y elija a los nuevos Presidente y Vicepresidente de la República, en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber realizado la elección.

4) En el caso de que, por cualquier circunstancia, no pudiese hacerse tal convocatoria, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho, inmediatamente, para llevar a cabo la elección en la forma indicada precedentemente.

5) La elección se hará mediante el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes.

6) Los sustitutos del Presidente y Vicepresidente de la República deberán ser escogidos de las ternas que presente, en el plazo previsto en el numeral 3 de este artículo, el organismo superior del partido político que los postuló de conformidad con sus estatutos.

ARTÍCULO 147. (ARTÍCULO 110 PPE)- En caso de falta definitiva del Vicepresidente de la República, antes o después de su juramentación, el Presidente de la República, presentará una terna a la Asamblea Nacional para su elección.

(APROBADO EL EPIGRAFE ANTERIORMENTE EN LA REUNIÓN NO.18 DEL 26 DE MAYO, OBJETO 22)

CAPÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 148. (ARTÍCULO 116 PPE)- La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

Deberá regularse por ley el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada y el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas.

La ley regulará el procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando, siempre que se pueda la audiencia de los interesados.

ARTÍCULO 149. (ARTÍCULO 117 PPE)- Los Tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública, pudiendo los ciudadanos instar ese control a través de los procedimientos que se determinen en la ley.

SECCIÓN I

DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y

DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 150. (ARTÍCULO 118 PPE)- La ley creará organismos autónomos y descentralizados en el Estado provistos de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica, con la finalidad de lograr una mayor eficiencia y celeridad en la Administración Pública.

Cada organismo autónomo y descentralizado estará adscrito al sector de la administración compatible con su actividad, bajo la supervigilancia del Ministro o Ministra titular del sector. La ley y el Poder Ejecutivo podrán crear organismos desconcentrados subordinados jerárquicamente a un Ministerio.

SECCIÓN III

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DE LA COLABORACIÓN DE LOS

PARTICULARES EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 151. (ARTÍCULO 124 PPE)- El Estado y el funcionario serán

responsables, conjunta y solidariamente, por los daños y perjuicios ocasionados a los administrados por un acto antijurídico de la Administración Pública de conformidad con las modalidades y estipulaciones señaladas en la ley.

TÍTULO V

DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 152 (ARTÍCULO 126 DE LA PPE Y DEL INFORME).- La justicia emana del pueblo y se administra gratuitamente, en nombre de la República Dominicana, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales creados por esta Constitución y por la ley orgánica del Poder Judicial.

PÁRRAFO I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, correspondiendo su ejercicio a los Tribunales y Juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.

PÁRRAFO II.- Los Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el párrafo anterior y las que expresamente les atribuyan las leyes en garantía de cualquier derecho.

CAPÍTULO II

DE LA CARRERA JUDICIAL

ARTÍCULO 153 (ARTÍCULO 127 DE LA PPE Y 131 DEL INFORME).- La Ley regulará el estatuto jurídico de la Carrera Judicial, el ingreso, formación, ascenso y promoción y desvinculación del juez con arreglo a los principios de mérito, capacidad y profesionalidad, así como el régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial.

PÁRRAFO I.- La ley también regulará la Escuela Nacional de la Judicatura, que tendrá por función la formación inicial de los aspirantes a jueces, asegurar la capacitación técnica de los mismos, aprobando a tal fin el régimen jurídico de las pruebas de ingreso a la Carrera Judicial así como los programas de formación continua que garanticen la profesionalidad de los que se integren en aquélla.

PÁRRAFO II.- Para ser designado Juez del Poder Judicial, todo aspirante debe someterse a un concurso público de méritos mediante el sistema de ingreso a la Escuela Nacional de la Judicatura que al efecto establezca la Ley y haber aprobado satisfactoriamente el programa de formación de dicha escuela. Sólo estarán exentos de estos requisitos los miembros de la Suprema Corte de Justicia que sean de libre elección.

ARTÍCULO 154 (ARTÍCULO 128 DE LA PPE Y 132 DEL INFORME).- Los jueces integrantes del Poder Judicial, son independientes, imparciales, inamovibles, responsables y están sometidos a la Constitución y a las leyes.

No podrán ser removidos, separados, suspendidos, trasladados, y jubilados, sino por alguna de las causas establecidas y con las garantías previstas en la ley.

1) La Ley establecerá el régimen de responsabilidad y rendición de cuentas de los jueces y funcionarios del Poder Judicial. El servicio en el Poder Judicial es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docente sus miembros no podrán optar por ningún cargo electivo público, ni participar en activismo político–partidista.

2) La edad de retiro obligatoria para los jueces de la Suprema Corte de Justicia es de setenta y cinco años. La edad de retiro de los demás jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial se administrará de acuerdo a la ley que rige la materia.

CAPÍTULO III

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SECCIÓN I

DE LA INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 155 (ARTÍCULO 133 DE LA PPE Y DEL INFORME).- La Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional superior a todos los órganos judiciales y en materia de garantías constitucionales. Se

compondrá, por lo menos, de dieciséis jueces y podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quórum que determine la ley que reglamente su organización.

Estará dividida en Salas de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 156 (ARTÍCULO 134 DE LA PPE Y DEL INFORME).- Para ser juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

1) Ser dominicana o dominicano y tener más de treinta y cinco años de edad.

2) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

3) Ser licenciado o doctor en Derecho.

4) Haber ejercido durante, por lo menos, doce años la profesión de abogado, la docencia universitaria del derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez dentro del Poder Judicial o representante del Ministerio Publico. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía, la enseñanza universitaria y las funciones judiciales podrán acumularse.

SECCIÓN II

DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 157 (ARTÍCULO 135 DE LA PPE Y DEL INFORME).- Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Ministros y Viceministros, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes, Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, Jueces del Tribunal Superior Administrativo, a los miembros del Cuerpo Diplomático acreditados en el exterior y los jefes de misiones, de la Junta Central Electoral y del Tribunal Superior Electoral, de la Cámara de Cuentas, del Defensor del Pueblo y de la Junta Monetaria.

2) RECHAZADO.

3) Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.

4) Conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento en primera instancia competa a las Cortes de Apelación y sus equivalentes.

5) Designar los Jueces de las Cortes de Apelación o sus equivalentes, de los Juzgados de Primera Instancia o sus equivalentes, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y

sus suplentes, los Jueces de cualesquiera otros tribunales del Poder Judicial creados por la Constitución y las leyes, de conformidad a lo establecido en la ley de Carrera Judicial y previa ternas presentadas por el Consejo del Poder Judicial.

CAPÍTULO V

DE LAS CORTES DE APELACIÓN

ARTÍCULO 158 (ARTÍCULO 141 DE LA PPE Y 138 DEL INFORME).- Habrá las Cortes de Apelación y sus equivalentes que determine la ley, así como el número de jueces que deban componerla y su competencia territorial.

ARTÍCULO 159 (ARTÍCULO 142 DE LA PPE Y 139 DEL INFORME).- Para ser Juez de una Corte de Apelación se requiere:

1) Ser dominicano;

2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

3) Ser licenciado o doctor en Derecho;

4) Pertenecer a la Carrera Judicial de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 160 (ARTÍCULO 143 DE LA PPE Y 140 DEL INFORME).- Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1) Conocer de las apelaciones de las sentencias de conformidad con la Ley.

2) Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a los Jueces de Primera Instancia, de Tribunales de Jurisdicción Original, de la Instrucción, los titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado, Procuradores Fiscales y Gobernadores provinciales.

3) Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

SECCIÓN III

DE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA

ARTÍCULO 161 (ARTÍCULO 144 DE LA PPE Y 153 DEL INFORME).- La Jurisdicción Inmobiliaria estará integrada por los Tribunales Superiores de Tierras y los Tribunales de Jurisdicción Original creados por la ley, los Sistemas de Registro de la Propiedad Inmobiliaria y los sistemas de mensuras catastrales. Las atribuciones de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria estarán determinadas por la ley.

ARTÍCULO 162 (ARTÍCULO 145 DE LA PPE Y 154 DEL INFORME).- Para ser Presidente o Juez de un Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación y su equivalente y para desempeñar el cargo de Juez de Jurisdicción

Original, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia y su equivalente.

CAPÍTULO VI

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

ARTÍCULO 163 (ARTÍCULO 146 DE LA PPE Y 141 DEL INFORME).- Habrá los Juzgados de Primera Instancia que determine la ley, así como el número de jueces que debe componerlo y su competencia territorial.

ARTÍCULO 164 (ARTÍCULO 147 DE LA PPE Y 142 DEL INFORME).- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser dominicana o dominicano, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en Derecho y pertenecer a la Carrera Judicial de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO VII

DE LOS JUZGADOS DE PAZ

ARTÍCULO 165 (ARTÍCULO 148 DE LA PPE Y 143 DEL INFORME).- La ley determinará el número de juzgados de paz y sus equivalentes, sus atribuciones, competencia territorial y la forma como estarán organizados.

ARTÍCULO 166 (ARTÍCULO 149 DE LA PPE Y 144 DEL INFORME).- Para ser Juez de Paz, se requiere ser dominicana o dominicano, ser abogado y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Sus

atribuciones y designación se harán de conformidad con la ley y los reglamentos de la carrera judicial.

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

ARTÍCULO 167 (ARTÍCULO 129 DE LA PPE Y 127 DEL INFORME).- El Consejo Nacional de la Magistratura es el órgano encargado de la designación de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia. Estará presidido por el Presidente de la República; en su ausencia y en su representación por el Vicepresidente; y en ausencia de ambos, por el Procurador General de la República.

Los demás miembros serán **(TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE)**:

1.- El Presidente del Senado y un Senador escogido por el Senado que pertenezca a un partido diferente al partido del Presidente del Senado.

2.-El Presidente de la Cámara de Diputados y un Diputado escogido por la Cámara de Diputados que pertenezca a un Partido diferente al partido del Presidente de la Cámara de Diputados.

3.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

4.- Un Magistrado de la Suprema Corte de Justicia escogido por ella misma, quien fungirá de Secretario.

SECCIÓN I

DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

ARTÍCULO 168 (ARTÍCULO 130 DE LA PPE Y 128 DEL INFORME).- El Consejo Nacional de la Magistratura tendrá las siguientes funciones:

1) Designar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia;

2) Ejercer el poder disciplinario sobre los integrantes de la Suprema Corte de Justicia;

3) Evaluar el desempeño de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia.

ARTÍCULO 169 (ARTÍCULO 131 DE LA PPE Y 129 DEL INFORME).- El Consejo Nacional de la Magistratura, al designar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, dispondrá cuál de ellos ocupará la Presidencia, y designará un primer y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente, en caso de falta o impedimento. Los jueces miembros de la Suprema Corte de Justicia ejercerán esas funciones y estarán sujetos a la evaluación de su desempeño al término de siete años a partir de su elección, por el Consejo Nacional de la Magistratura. En los casos en que el Consejo Nacional de la Magistratura decidiere la pertinencia de separar de la carrera judicial un juez, deberá sustentar su decisión, en los motivos contenidos en la ley orgánica del Poder Judicial.

1) En caso de vacante de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Consejo Nacional de la Magistratura designará a un nuevo Juez con igual calidad o atribuirá ésta a otro de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia.

2) Para la conformación de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura deberá seleccionar jueces que pertenezcan al sistema de carrera judicial las tres cuartas partes de sus miembros, y la cuarta parte restante por profesionales del derecho, académicos y miembros del Ministerio Público.

ARTÍCULO 170 (ARTÍCULO 132 DE LA PPE Y 130 DEL INFORME).- El Consejo Nacional de la Magistratura será convocado por el Presidente de la República, de oficio o a propuesta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia o de al menos cuatro de sus integrantes. El quórum se validará con cinco miembros de su matrícula y sus decisiones se adoptarán por las dos terceras partes de los miembros presentes.

La Ley establecerá el régimen de funcionamiento del Consejo Nacional de la Magistratura.

ARTÍCULO 171 (ARTÍCULO 136 DE LA PPE) RECHAZADO.

ARTÍCULO 172 (ARTÍCULO 137 DE LA PPE) RECHAZADO.

ARTÍCULO 173 (ARTÍCULO 138 DE LA PPE) RECHAZADO.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 174 (ARTÍCULO 139 DE LA PPE Y 136 DEL INFORME).- El Consejo del Poder Judicial es el órgano de Gobierno no jurisdiccional del Poder Judicial. Estará integrado de la forma siguiente:

1) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo presidirá.

2) Un Juez de la Suprema Corte de Justicia elegido por el pleno de la misma.

3) Un Juez de Corte de Apelación o su equivalente, elegido**s** por sus pares.

4) Un Juez de Primera Instancia o su equivalente, elegido**s** por sus pares.

5) Un Juez de Paz o su equivalente, elegido por sus pares.

6) Un Director Ejecutivo, con voz pero sin voto, quien fungirá como Secretario; éste será designado por el Consejo del Poder Judicial.

El funcionamiento de este Consejo y las atribuciones del Director Ejecutivo estarán regidos por un reglamento aprobado por el propio Consejo a tales fines. Los integrantes de este Consejo, con excepción del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, permanecerán en estas funciones por cinco años.

PÁRRAFO.- Los jueces que conforman el Consejo del Poder Judicial continuarán desempeñando sus funciones habituales mientras sean miembros de dicho Consejo.

SECCIÓN I

DE LAS FUNCIONES

ARTÍCULO 175 (ARTÍCULO 140 DE LA PPE Y 137 DEL INFORME).- El Consejo del Poder Judicial tendrá las siguientes funciones:

1) La dirección y aplicación de la carrera judicial.

2) La administración financiera y presupuestaria del Poder Judicial.

3) El control disciplinario sobre los Jueces y Funcionarios del Poder Judicial con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia.

4) La aplicación y ejecución de los instrumentos de evaluación del

desempeño de los Jueces y personal administrativo que integran el Poder Judicial.

5) La presentación de las ternas al pleno de la Suprema Corte de Justicia para el nombramiento, determinación de jerarquía y ascenso de los Jueces y los diferentes tribunales del Poder Judicial con excepción de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad a lo establecido en la Ley de Carrera Judicial.

6) Trasladar provisional o definitivamente, de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, a los Jueces del Poder Judicial, con excepción de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

7) Crear los cargos administrativos que sean necesarios para que el Poder Judicial pueda cumplir cabalmente las atribuciones que le confieren esta Constitución y las leyes.

8) Nombrar todos los funcionarios y empleados que dependan del Poder Judicial.

9) **ELIMINADO.**

CAPÍTULO IX

DE LA DEFENSA PÚBLICA Y LA ASISTENCIA LEGAL GRATUITA

ARTÍCULO 176 (ARTÍCULO 150 DE LA PPE Y 155 DEL INFORME).- El Servicio de Defensa Pública es un órgano del sistema de justicia, dotado de autonomía administrativa y funcional que tiene por finalidad garantizar la tutela efectiva del derecho fundamental a la defensa, en las distintas áreas de su competencia. El servicio de Defensa Pública se ofrecerá en todo el territorio nacional atendiendo a los criterios de gratuidad, fácil acceso, igualdad, eficiencia y calidad, para las personas que por cualquier caso no estén asistidas por abogado. La ley de Defensa Pública regirá la creación y funcionamiento de esta institución.

ARTÍCULO 177 (ARTÍCULO 151 DE LA PPE Y 156 DEL INFORME).- La Defensa Pública es responsable de organizar programas y servicios de asistencia legal gratuita a favor de las personas que carezcan de los recursos económicos para obtener una representación judicial de sus intereses, particularmente para la protección de los derechos de la víctima, sin perjuicio de la representación legal que en el ámbito de un proceso penal les ofrezca el Ministerio Público.

CAPÍTULO VIII

DE LAS JURISDICCIONES ESPECIALIZADAS

SECCIÓN I

DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

SUB-SECCIÓN 1

DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 178 (ARTÍCULO 152 DE LA PPE Y 145 DEL INFORME).- Habrá un Tribunal Superior Administrativo con jurisdicción nacional y asiento en la capital de la República, para conocer de los asuntos contenciosos–administrativos y tributarios. Su integración y su competencia territorial serán determinadas por la Ley. Este Tribunal podrá dividirse en salas.

ARTÍCULO 179 (ARTÍCULO 153 DE LA PPE Y 146 DEL INFORME).- Son atribuciones del Tribunal Superior Administrativo, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes:

1) Conocer de los recursos contra las decisiones de cualquier tribunal contencioso administrativo y tributario de Primera Instancia o que en esencia tenga ese carácter;

2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los Tribunales contencioso administrativos y tributario de Primera Instancia;

3) Conocer y resolver las acciones contenciosas – administrativas y tributarias que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles de conformidad con la ley, pudiendo pronunciar la destitución

del funcionario que haya incurrido en la violación de las normas del Estatuto de la Carrera Administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 180 (ARTÍCULO 154 DE LA PPE Y 147 DEL INFORME).- Las decisiones del Tribunal Superior Administrativo son susceptibles de ser recurridas en casación.

ARTÍCULO 181 (ARTÍCULO 155 DE LA PPE Y 148 DEL INFORME).- La Administración Pública estará representada ante el Tribunal Superior Administrativo por un Procurador General Administrativo o los abogados que la misma designe. El Procurador General Administrativo será designado por el Consejo Superior del Ministerio Público.

ARTÍCULO 182 (ARTÍCULO 156 DE LA PPE Y 149 DEL INFORME).- El Procurador General Administrativo deberá reunir las mismas condiciones previstas para el Procurador General de Corte de Apelación.

SUB-SECCIÓN 2

DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS DE PRIMERA INSTANCIA

ARTÍCULO 183 (ARTÍCULO 157 DE LA PPE Y 150 DEL INFORME).- Habrá los Tribunales Contenciosos-Administrativos y Tributarios de Primera Instancia que determine la ley, con competencia para conocer en primer grado de los asuntos contenciosos en materia administrativa y tributaria.

ARTÍCULO 184 (ARTÍCULO 158 DE LA PPE Y 151 DEL INFORME).- Los Jueces de los Tribunales Contencioso–Administrativos y Tributarios deberán reunir los mismos requisitos exigidos a los Jueces de primera instancia.

SECCIÓN II

DE LA JURISDICCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO NUEVO (ARTÍCULO 152 DEL INFORME).- La Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes estará integrada por los Tribunales de Primera Instancia y las Cortes y que determine la Ley. Su organización, competencia y el procedimiento para su apoderamiento estarán determinados por la Ley.

La ley determinará los requisitos para los jueces que integran cada una de las instancias que conforman la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes.

Sin menoscabo de cualquier otra condición que pudiere exigir la ley, para ser Presidente o Juez de una Corte de Niños, Niñas y Adolescentes, se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación, y para desempeñar el cargo de Juez de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

TÍTULO VIII

DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

SECCIÓN I

DEL RÉGIMEN DE LAS PROVINCIAS

NUEVO

ARTÍCULO 185.- La región es la unidad básica a través de la cual el gobierno articula las políticas públicas en el territorio.

ARTÍCULO 186. (ARTÍCULO 178 Y 179 PPE)- La provincia es la demarcación política intermedia en el territorio. Se divide en Municipios, Distritos Municipales, secciones y parajes. El Poder Ejecutivo designará en cada provincia un Gobernador Civil quien será su representante en esa demarcación. Para ser Gobernador Civil se requiere ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

SECCIÓN II

DEL RÉGIMEN DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO NUEVO: La Región es la unidad básica para la articulación

y formulación de las políticas públicas en el territorio nacional. La ley definirá y determinará el número de éstas.

ARTÍCULO 187.- (ARTÍCULO 181 PPE) El Distrito Nacional, los Municipios y los Distritos Municipales, constituyen la base del sistema político administrativo local, son personas jurídicas de derecho público responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio y de autonomía presupuestaria con potestad normativa, administrativa, y de uso de suelo fijada de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.

PÁRRAFO.- Los ayuntamientos podrán establecer los arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa autorice la ley. Corresponde a los tribunales competentes de conformidad con la ley conocer de las controversias que surjan en esta materia.

CAPÍTULO III

DE LA GESTIÓN DESCENTRALIZADA Y DEL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

SECCIÓN I

DE LA GESTIÓN

ARTÍCULO 188.- (ARTÍCULO 184 PPE, FUE ELIMINADO)

ARTÍCULO 189.- (ARTÍCULO 185 PPE) De conformidad con esta Constitución y la ley, el Estado propiciará la transferencia de competencias y recursos hacia los gobiernos locales. La implementación de estas transferencias comportará políticas de desarrollo institucional, profesionalización y capacitación de los recursos.

ARTÍCULO 190.- (ARTÍCULO 187 PPE) La inversión de los recursos municipales se hará mediante el desarrollo progresivo de presupuestos participativos que propicien la integración y co-responsabilidad ciudadana en la definición, ejecución y control de las políticas de desarrollo local.

ARTÍCULO 191.- (ARTÍCULO 188 PPE) De conformidad con los límites y condiciones que establezca la ley, las obligaciones económicas contraídas por los municipios, incluyendo entre estas las que tengan el aval del Estado, son de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 192.- (**ARTÍCULO 189 PPE)** Para fortalecer el desarrollo de la democracia y la gestión municipal, la Ley Orgánica de Administración Local establecerá los ámbitos, requisitos y condiciones para el ejercicio del referéndum, plebiscito y la iniciativa normativa municipales.

SECCIÓN II - DEL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL (ELIMINADO)

ARTÍCULO 193.- (ARTÍCULO 190 PPE, FUE ELIMINADO)

ARTÍCULO 194.- (ARTÍCULO 191 PPE, FUE ELIMINADO)

TÍTULO X

DE LA CÁMARA DE CUENTAS Y DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

CAPÍTULO I

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

SECCIÓN I

PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 195. (ARTÍCULO 195 PPE)- El régimen económico se orienta hacia el desarrollo humano, y se fundamenta en el crecimiento económico, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial, y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, participación, solidaridad e igualdad de oportunidades.

ARTÍCULO 196. (ARTÍCULO 196 PPE)- La iniciativa privada es libre. El Estado procurará, junto al sector privado, un crecimiento equilibrado y sostenido de la economía, con estabilidad de precios, tendente al pleno empleo, y al incremento del bienestar social, mediante la utilización racional de los recursos disponibles, la formación permanente de los recursos humanos, y el desarrollo científico y tecnológico.

ARTÍCULO 197. (ARTÍCULO 197 PPE)- El Estado garantiza el pluralismo económico basado en la coexistencia de diversas formas de

propiedad y de empresa. Bajo el principio de subsidiaridad, el Estado puede por cuenta propia o en asociación con el sector privado, ejercer la actividad empresarial con el fin de prestar servicios públicos, asegurar el acceso de la población a bienes y servicios básicos y de promover la economía del país.

ARTÍCULO 198. (ARTÍCULO 199 PPE)- En todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con extranjeros domiciliados en el país, debe constar el sometimiento de estos a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 199. (ARTÍCULO 198 PPE)- La actividad empresarial, pública o privada, recibe el mismo tratamiento legal y se garantiza iguales condiciones a la inversión nacional y extranjera, con las limitaciones establecidas en la Constitución y las leyes. Por la ley se podrá conceder tratamientos especiales a las inversiones que se localicen en zonas de menor grado de desarrollo o en actividades de interés nacional, en particular las ubicadas en las provincias fronterizas.

ARTÍCULO 200. (ARTÍCULO 200 PPE)- El Estado reconoce el aporte de las iniciativas económicas populares al desarrollo del país, a la vez que fomenta las condiciones de integración del sector informal en la

economía nacional y promueve el desarrollo de la micro pequeña y mediana empresa las cooperativas, las empresas familiares y cualquier otra forma de asociación comunitaria para el trabajo, la producción, el ahorro y el consumo, que generen condiciones que les permitan acceder a financiamiento, asistencia técnica y capacitación oportunos.

ARTÍCULO 201. (ARTÍCULO 201 PPE)- Los servicios públicos están destinados a la satisfacción de las necesidades de interés colectivo. Estos servicios públicos serán declarados por ley.

1) El Estado garantiza el acceso a servicios públicos de calidad, directamente o por delegación, mediante concesión, autorización, asociación en participación, transferencia de la propiedad accionaria u otro modalidad contractual, de conformidad con la Constitución y la ley.

2) Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractualmente establecidas, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria.

3) La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado.

La ley podrá establecer que la regulación de los servicios

públicos y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de Administraciones, creadas para tales fines.

SECCIÓN II

DEL RÉGIMEN MONETARIO Y FINANCIERO

ARTÍCULO 202. (ARTÍCULO 202 PPE)- La regulación del sistema monetario y financiero de la Nación corresponde a la Junta Monetaria como órgano superior de la Administración Monetaria y Financiera, integrada conforme a la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 203. (ARTÍCULO 203 PPE)- La Junta Monetaria estará integrada por no más de nueve (9) miembros incluyendo el Gobernador del Banco Central, quien la presidirá, y los miembros ex oficio cuyo número no será mayor de tres.

PÁRRAFO.- La Junta Monetaria rendirá al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional informes periódicos durante el año fiscal en curso sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos de su competencia que se le soliciten.

ARTÍCULO 204. (ARTÍCULO 204 PPE)- El Banco Central de la República es una entidad de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía funcional, presupuestaria y administrativa.

ARTÍCULO 205. (ARTÍCULO 205 PPE)- El Gobernador del Banco Central y los demás miembros de la Junta Monetaria serán designados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 206.- (ELIMINADO)

ARTÍCULO 207.- (ELIMINADO)

ARTÍCULO 208. (ARTÍCULO 208 PPE)- El Gobernador del Banco Central, en representación de la Junta Monetaria, tendrá a su cargo la dirección de las políticas monetarias, cambiarias y financieras de la Nación, la coordinación de los entes reguladores del sistema monetario y financiero y la adecuada aplicación de esas políticas.

ARTÍCULO 209. (ARTÍCULO 209 PPE)- El Banco Central, cuyo capital es propiedad del Estado, es el único emisor de los billetes y monedas de circulación nacional, y tiene por objeto velar por la estabilidad de precios, y por el cumplimiento de las condiciones de liquidez, solvencia y gestión, que deben tener en todo momento las entidades de intermediación financiera de conformidad con lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO 210. (ARTÍCULO 210 PPE)- La unidad monetaria nacional es el Peso Dominicano.

ARTÍCULO 211 Y 212.- (ARTÍCULO 211 Y 212 PPE. FUSIONADOS, VER INFORME DE LA COMISIÓN). Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos y las monedas acuñadas por el Banco

Central, en las proporciones y condiciones que señale la Ley y bajo la garantía ilimitada del Estado.

ARTÍCULO 213. (ARTÍCULO 213 PPE)- Queda prohibida la emisión de papel moneda, así como de cualquier otro signo monetario no autorizado por esta Constitución, ya sea por el Estado o por cualquier otra persona física o entidad pública o privada.

ARTÍCULO 214. (ARTÍCULO 214 PPE)- Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca establecida en la Ley Monetaria y Financiera, requerirá el apoyo de las dos tercera partes de la totalidad de los miembros de una y otra Cámara, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria.

CAPÍTULO II

DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

SECCIÓN I

DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 215. (ARTÍCULO 215 PPE)- Corresponde al Poder Ejecutivo la elaboración del Presupuesto General del Estado, de ingresos probables, gastos propuestos y financiamiento requerido, el cual debe realizarse en un marco de sostenibilidad fiscal, asegurando un endeudamiento público compatible con la capacidad de pago del Estado.

ARTÍCULO 216. (ARTÍCULO 216 PPE)- El Congreso podrá incluir nuevas

partidas y modificar las que figuren en los proyectos de ley que eroguen fondos o en la Ley de Presupuesto General del Estado sometidos por el Poder Ejecutivo, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada Cámara.

ARTÍCULO 217.- (ELIMINADO)

ARTÍCULO 218.- (ELIMINADO)

ARTÍCULO 219. (ARTÍCULO 219 PPE)- El Congreso Nacional podrá modificar, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, el Presupuesto General del Estado cuando sea sometido con posterioridad a la fecha a que se refiere el ordinal 15 del artículo 108.

ARTÍCULO 220.- (ELIMINADO)

ARTÍCULO 221. (ARTÍCULO 221 PPE)- No tendrá efecto ni validez alguna la ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree los nuevos recursos necesarios para su ejecución.

ARTÍCULO 227. (ARTÍCULO 227 PPE)- (VER EL INFORME, LA COMISIÓN PROPUSO QUE SEA COLOCADO AQUÍ) Al gasto público corresponderá una asignación equitativa de los recursos públicos y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia, prioridad y economía.

ARTÍCULO 222. (ARTÍCULO 222 PPE)- Cuando el Congreso no haya aprobado la Ley de Presupuesto General del Estado a más tardar al 31 de diciembre, regirá la Ley de Presupuesto General del Estado del año anterior, con los ajustes previstos en la Ley Orgánica de Presupuesto. Hasta tanto el Congreso apruebe el del año fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 223.- (ELIMINADO)

SECCIÓN II

DE LA PLANIFICACIÓN

ARTÍCULO 224. (ARTÍCULO 224 PPE)- El Poder Ejecutivo, previa consulta al Consejo Económico y Social y los partidos políticos, elaborará y someterá al Congreso Nacional una Estrategia de Desarrollo, que definirá la visión del país para el largo plazo, la cual servirá de guía para la elaboración del Plan Nacional Plurianual del Sector Público y los planes estratégicos regionales, sectoriales e institucionales. El proceso de Planificación e Inversión Pública se regirá por la Ley correspondiente.

ARTÍCULO 225. (ARTÍCULO 225 PPE)- El Plan Nacional Plurianual del Sector Público y sus correspondientes actualizaciones, será remitido al Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo, durante la segunda legislatura del año en que se inicia el período de gobierno, previo conocimiento del Consejo de Gobierno, para conocimiento de los programas y proyectos a ejecutarse durante su vigencia. Los resultados

e impactos que se alcanzarán con su ejecución deberán de realizarse en un marco de sostenibilidad fiscal.

SECCIÓN III

DE LA TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 226. (ARTÍCULO 226 PPE)- El régimen tributario está basado en los principios de justicia, equidad, progresividad, proporcionalidad y no confiscatoriedad.

ARTÍCULO 228. (ARTÍCULO 228 PPE)- Los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. La transferencia de estos derechos estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional.

SECCIÓN IV

DEL CONTROL DE LOS FONDOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 229. (ARTÍCULO 229 PPE)- El Estado dominicano y todas sus instituciones, sean autónomas, descentralizadas o no, estarán regidos por un sistema único, uniforme, integrado y armonizado de contabilidad, cuyos criterios fijará la ley.

ARTÍCULO 230. (ARTÍCULO 230 PPE)- El control y fiscalización sobre el patrimonio, los ingresos, gastos y uso de los fondos públicos se llevará a cabo por el Congreso Nacional, Cámara de Cuentas, Contraloría General de la República, y la sociedad a través de los mecanismos establecidos en las leyes.

SECCIÓN V

DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 231. (ARTÍCULO 231 PPE)- La Contraloría General de la República es el organismo del Poder Ejecutivo rector del control interno, ejerce la fiscalización interna y la evaluación del debido recaudo, manejo, uso e inversión de los recursos públicos y autoriza las órdenes de pagos, previa comprobación del cumplimiento de los trámites legales y administrativos, de las instituciones bajo su ámbito, de conformidad con la ley.

SECCIÓN VI

DE LA CÁMARA DE CUENTAS

ARTÍCULO 232. (ARTÍCULO 232 PPE)- La Cámara de Cuentas es el órgano superior de control fiscal externo de los recursos públicos y

del patrimonio del Estado y tendrá un carácter técnico. Goza de autonomía administrativa, operativa y presupuestaria, con personalidad jurídica. Estará compuesta de cinco miembros, elegidos por el Senado de la República de las ternas que le presente la Cámara de Diputados, por un período coincidente con el legislativo.

ARTÍCULO 233. (ARTÍCULO 233 PPE)- Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser de reconocida solvencia ética y moral, haber cumplido la edad de veinticinco años y acreditar título universitario y estar habilitado para el ejercicio profesional, preferiblemente, en las áreas del Derecho, Economía, Contabilidad, Ciencias Sociales o Afines. La ley determinará las demás condiciones para ser miembro de dicho organismo.

ARTÍCULO 234. (ARTÍCULO 234 PPE)- Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la Ley:

1) Examinar las cuentas generales y particulares de la República;

2) Presentar al Congreso Nacional los informes sobre la fiscalización de los recursos públicos;

3) Auditar y analizar la ejecución del Presupuesto General del Estado que cada año apruebe el Congreso Nacional, tomando como base el estado de recaudación e inversión de las rentas, presentado por el Poder Ejecutivo de conformidad con la

Constitución y las leyes y someter el informe correspondiente a éste a más tardar el 30 de abril del año siguiente, para su conocimiento y decisión;

4) Emitir las normas con carácter obligatorio para la coordinación interinstitucional de los organismos y unidades responsables del control y auditoría de los recursos públicos.

5) Realizar investigaciones especiales a requerimiento de cualquiera de las Cámaras legislativas.

TÍTULO IX

DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

ARTÍCULO 235. (ARTÍCULO 192 PPE)- El Defensor del Pueblo es una autoridad independiente funcionalmente y con autonomía administrativa y presupuestaria. No se debe a ningún órgano del Estado, sino de manera exclusiva al mandato de esta Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 236. (ARTÍCULO 193 PPE)- El objetivo esencial del Defensor del Pueblo es contribuir a salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos y las prerrogativas colectivas establecidas en esta Constitución y las leyes, en caso de que sean violados por funcionarios u órganos del Estado.

ARTÍCULO 237. (ARTÍCULO 194 PPE)- El Defensor del Pueblo y sus adjuntos serán nombrados por el Senado por un período de seis años, de

sendas ternas propuestas por la Cámara de Diputados y permanecerán en el cargo hasta que sean sustituidos. La Cámara de Diputados deberá someter las ternas en los treinta días subsiguientes a su aprobación dentro de la legislatura ordinaria correspondiente y el Senado de la República efectuará la elección antes de los treinta días subsiguientes.

CAPÍTULO X

DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO X

DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 238 (ARTÍCULO 159 DE LA PPE Y 157 DEL INFORME).- El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política criminal del Estado, dirige la investigación penal, ejerce la acción pública en representación de la sociedad y define la política del sistema penitenciario dominicano.

PÁRRAFO I.- En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público habrá de garantizar los derechos fundamentales que asisten a los ciudadanos, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la Ley.

PÁRRAFO II.- El Ministerio Público goza de autonomía funcional,

administrativa y presupuestaria frente a los demás poderes del Estado, ejerciendo sus funciones conforme a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, dependencia jerárquica, indivisibilidad y responsabilidad.

ARTÍCULO 239 (ARTÍCULO 160 DE LA PPE Y DEL INFORME) CORRESPONDE A SECCION I DE LA INTEGRACIÓN.

ARTÍCULO 239 (ARTÍCULO 160 DE LA PPE Y DEL INFORME).- El Presidente de la República designará al Procurador General de la República y un cuarto de los Procuradores Adjuntos. Para ser Procurador de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia y el mismo tendrá igual categoría que el Presidente o Presidenta de dicha Corte y las atribuciones que le confieren las leyes.

SECCION I

DE LA INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 240 (ARTÍCULO 161 DE LA PPE Y 158 DEL INFORME).- El Ministerio Público está integrado por el Procurador General de la República, que lo dirige, y los demás representantes establecidos por la Ley.

PÁRRAFO.- El servicio en el Ministerio Público es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docente. Los representantes del mismo, mientras permanezcan en el ejercicio de sus funciones, no

podrán optar por ningún cargo electivo público ni participar en activismo político–partidista.

ARTÍCULO 241 (ARTÍCULO 162 DE LA PPE Y 159 DEL INFORME).- El Ministerio Público, ante la Suprema Corte de Justicia estará representado por el Procurador General de la República y por los Procuradores Adjuntos de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO XI

DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO NUEVO (ARTÍCULO 161 DEL INFORME).- La Ley regulara el Sistema de Carrera para los miembros del Ministerio Público, el ingreso, formación, ascenso y promoción de los representantes del Ministerio Público con arreglo a los principios de mérito, capacidad, profesionalidad, así como el régimen de jubilaciones y pensiones de los representantes del Ministerio Público, funcionarios y empleados del mismo.

PÁRRAFO.- Los integrantes del Ministerio Público de carrera gozan de inamovilidad, pudiendo ser separados de sus funciones cuando se compruebe una falta disciplinaria que así lo amerite, de conformidad con el régimen disciplinario establecido por su Estatuto.

ARTÍCULO NUEVO (ARTÍCULO 162 DEL INFORME).- La incorporación a la Carrera del Ministerio Público de cualquier aspirante a ingresar a la institución sólo será posible mediante concurso de méritos y cuando

éste haya aprobado el programa de formación inicial de la Escuela Nacional del Ministerio Público, que al efecto establezca la Ley. Sólo estará exento de este requisito el Procurador General de la República y la cuarta parte de los Procuradores Generales Adjuntos a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO XII

DEL CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO NUEVO (ARTÍCULO 163 DEL INFORME).- El órgano principal de gobierno interno del Ministerio Público es el Consejo Superior del Ministerio Público, el cual estará integrado de la manera siguiente:

1) El Procurador General de la República, quien lo presidirá.

2) Un Procurador General Adjunto de la República elegido por sus pares.

3) Un Procurador General de Corte de Apelación, elegido**s** por sus pares.

4) Un Procurador Fiscal o su equivalente, elegido por sus pares.

5) Un Fiscalizador, elegido por sus pares.

6) El Director del Ministerio Público, con voz pero sin voto quien fungirá como Secretario.

SECCIÓN I

DE LAS FUNCIONES

ARTÍCULO NUEVO (ARTÍCULO 164 DEL INFORME).- Las funciones del Consejo Superior del Ministerio Público son las siguientes:

a) Dirigir y administrar la Carrera del Ministerio Público.

b) Supervisar la administración financiera y presupuestaria del Ministerio Público.

c) Ejercer el control disciplinario sobre los funcionarios del Ministerio Público con excepción del Procurador General de la República. Llevar la aplicación y ejecución de los instrumentos de evaluación de los representantes del Ministerio Público y representante del personal administrativo que lo integran.

d) Designar mediante concurso y de libre remoción al Director de la Escuela Nacional del Ministerio Público.

e) Trasladar provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil a los representantes del Ministerio Público, con excepción de los procuradores generales Adjuntos.

f) Designar previo concurso y de libre remoción al Director del Sistema de Carrera del Ministerio Público.

g) Crear los cargos administrativos que sean necesarios para que el Ministerio Público pueda cumplir cabalmente las atribuciones que le confieren esta Constitución y las leyes.

h) Nombrar todos los funcionarios que pertenecerán **del** Ministerio Público.

i) Cualquier otra función que le confiera la ley.

TÍTULO VI

DE LAS FUERZAS ARMADAS, CUERPOS POLICIALES Y DE LA SEGURIDAD Y DEFENSA

CAPÍTULO I

DE LAS FUERZAS ARMADAS

ARTÍCULO 242. (ARTÍCULO 163 PPE)- La defensa de la nación está a cargo de las Fuerzas Armadas. La misión de las Fuerzas Armadas es defender la independencia de la nación y la integridad territorial e institucional de la República, su soberanía y su Constitución. Las Fuerzas Armadas podrán, asimismo intervenir cuando lo disponga el Presidente de la República, en programas destinados a promover el desarrollo social y económico del país, mitigar situaciones de desastres y calamidad pública, concurrir en auxilio de la Policía Nacional para mantener o restablecer el orden público en caso excepcional. Son esencialmente obedientes al poder civil, apartidistas

y no tiene facultad, en ningún caso, para deliberar.

PÁRRAFO.- Corresponde a las Fuerzas Armadas la custodia, supervisión y control de todas las armas, pertrechos militares y material de guerra que ingresen al país o que sean producida por la industria nacional, con las restricciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 243. (ARTÍCULO 164 PPE)- El ingreso, nombramiento, ascenso, carrera militar y retiro de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de aquellos casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la ley orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 244. (ARTÍCULO 245 PPE)- La jurisdicción militar sólo tiene competencia para conocer de las infracciones militares previstas en las leyes sobre la materia.

CAPÍTULO II

DE LA POLICÍA NACIONAL

ARTÍCULO 245. (ARTÍCULO 166 PPE)- La Policía Nacional o demás cuerpos creados por la ley a los fines correspondientes tiene por misión salvaguardar la seguridad ciudadana, la prevención y el control del delito, la persecución e investigación de las infracciones

penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente así como el mantenimiento del orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes. Es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, son obedientes al poder civil, apartidista y no tienen facultad, en ningún caso, para deliberar.

ARTÍCULO NUEVO: Las condiciones de ingreso, designación desarrollo de la carrera policial y régimen de retiro de los miembros de la Policía Nacional se efectuarán sin discriminación de géneros o de otro tipo y conforme a la ley orgánica de la institución. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de aquellos casos en los cuales el retiro o separación haya sido en violación a la ley institucional de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente de conformidad con la ley.

CAPÍTULO III

DE LA SEGURIDAD Y DEFENSA

ARTÍCULO 246. (ARTÍCULO 167 PPE)- El Consejo de Seguridad y Defensa Nacional es un órgano consultivo que asesora el Presidente de la República en la formulación de las políticas y estrategias en ésta materia y en cualquier asunto que el Poder Ejecutivo someta a su consideración. El Poder Ejecutivo reglamentará su composición y funcionamiento.

ARTÍCULO 247. (ARTÍCULO 168 PPE)- Las Fuerzas Armadas de la República, en el desarrollo de su misión, tendrán un carácter esencialmente defensivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 169.

ARTÍCULO 248. (ARTÍCULO 169 PPE)- Constituyen objetivos de alta prioridad nacional combatir actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y sus habitantes, organizar y sostener sistemas eficaces que prevengan o mitiguen daños ocasionados por desastres naturales y tecnológicos.

ARTÍCULO 249. (ARTÍCULO 170 PPE)- El Congreso Nacional a propuesta del Presidente de la República, podrá disponer cuando así lo requiera el interés nacional la formación de Cuerpos de Seguridad Pública o de Defensa permanente con integrantes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, los cuales estarán subordinados al Ministerio o institución del ámbito de sus respectivas competencias en virtud a la ley. El sistema de inteligencia del Estado será regulado mediante la ley.

TÍTULO VII

DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

ARTÍCULO 250. (ARTÍCULO 171 PPE)- El Presidente de la República, con la autorización del Congreso Nacional, podrá declarar los estados de excepción. Se consideran como tales las situaciones de orden

social, económico, político, natural o medioambiental, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de las personas, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades ordinarias.

ARTÍCULO 251. (ARTÍCULO 172 PPE)- En la declaración del Estado de Defensa, el Poder Ejecutivo tendrá las facultades necesarias para repeler agresiones armadas contra el territorio nacional, defender la soberanía y procurar el restablecimiento de la normalidad.

ARTÍCULO 252. (ARTÍCULO 173 PPE)- El Estado de Conmoción Interior podrá decretarse en caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de policía. Este estado de excepción podrá declararse en todo el territorio nacional o parte de éste.

ARTÍCULO 253. (ARTÍCULO 174 PPE)- El Estado de Emergencia podrá decretarse cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los Artículos 172 y 173 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública.

ARTÍCULO 254. (ARTÍCULO 175 PPE)- Los estados de excepción se someterán a las siguientes disposiciones:

1) El Presidente deberá obtener la autorización del Congreso para declarar el Estado de Excepción correspondiente. Si no estuviese reunido el Congreso, el Presidente podrá declararlo sólo por un período de 7 días, con la finalidad de que pueda convocar de urgencia al Congreso para que éste decida al respecto.

2) Mientras subsista el estado de excepción, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones y el Presidente de la República le informará periódicamente sobre las disposiciones que haya tomado y la evolución de los acontecimientos. Todas las autoridades electas mantienen sus atribuciones durante la vigencia de los estados de excepción.

3) Los estados de excepción no eximen del cumplimiento de la ley y de sus responsabilidades a las autoridades y demás servidores del Estado.

4) La declaratoria de los estados de excepción y los actos adoptados durante los mismos estarán sometidos al control Constitucional.

5) Tan pronto como hayan cesado las causas que dieron lugar al estado de excepción, el Poder Ejecutivo declarará su levantamiento.

6) En ningún caso podrán suspenderse el derecho al reconocimiento

de la personalidad jurídica, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, la prohibición de esclavitud y servidumbre, el principio de legalidad y de irretroactividad, la libertad de conciencia y de religión, la protección a la familia, el derecho al nombre, los derechos del niño, el derecho a la nacionalidad, los derechos políticos y las garantías judiciales, procesales e institucionales indispensables para la protección de estos derechos.

7) Tan pronto como hayan cesado las causas que dieron lugar al estado de excepción, el Poder Ejecutivo declarará su levantamiento. El Congreso Nacional, habiendo cesado las causas que dieron lugar al estado de excepción, dispondrá su levantamiento si el Poder Ejecutivo se negare a ello.

TÍTULO XII

DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO I

DE LAS NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 255 (ARTÍCULO 244 DE LA PPE) CORRESPONDE AL TÍTULO XII DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES CAPÍTULO I DE LAS NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 255 (ARTÍCULO 244 DE LA PPE).- La Reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder o autoridad

ni tampoco por aclamaciones populares.

1) Ninguna modificación podrá versar sobre la forma de gobierno que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

2) **ELIMINADO.**

TÍTULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 256. (ARTÍCULO 251 PPE)- Los géneros gramaticales que se adoptan en la redacción del texto de la presente Constitución, no significan en modo alguno restricción al principio de la igualdad de derechos de la mujer y del hombre.

CAPÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero: La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones que ejerce hasta tanto se conforme el Consejo del Poder Judicial.

Segundo: El Consejo del Poder Judicial desempeñará las funciones establecidas en la presente Constitución dentro de los seis meses

posteriores a la entrada en vigor de la misma.

Nuevo (Tercero del Informe): El Consejo Superior del Ministerio Público desempeñará las funciones establecidas en la presente Constitución dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de la misma.

Tercero (Tercero de la PPE y Cuarto del Informe): El Tribunal Superior Administrativo se conformará dentro de los tres meses de la entrada en vigor de esta Constitución.

Cuarto: Los Miembros actuales de la Junta Central Electoral, permanecerán en sus funciones hasta agotar el período para el que fueron designados.

Quinto: Los Miembros de la Junta Central Electoral y los jueces del Tribunal Supremo Electoral con las calidades y competencias establecidas en la presente Constitución iniciarán sus funciones a partir del 16 de agosto del 2010 y concluirán su mandato el 16 de agosto del 2016.

Sexto: La forma de designación que se establece en la presente Constitución para los Miembros de la Cámara de Cuentas regirá a partir del 16 de agosto del año 2010.

Séptimo: (ELIMINADO)

Octavo: (ELIMINADO)

Noveno: Los senadores y senadoras, diputados y diputadas y diputados supranacionales, así como los Alcaldes, Vicealcaldes, Directores y Sub-directores de Juntas de Distritos Municipales y Vocales, así como los Regidores de los diferentes Distritos Municipales del país con sus respectivos suplentes; elegidos en el año 2010, excepcionalmente, durarán en sus funciones seis años.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y FINAL

Disposición derogatoria: Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Constitución.

Disposición final: Este Constitución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Gaceta Oficial.

ARTÍCULO 257 CORRESPONDE AL TÍTULO XIII DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 257. (ARTÍCULO 254 PPE)- El ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección, terminará uniformemente el día 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el correspondiente período constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.

1) Cuando un funcionario electivo cese en el ejercicio del cargo

por muerte, renuncia, cese, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya permanecerá en el ejercicio del cargo hasta completar el período.

2) En todos los demás casos, los miembros de los órganos constitucionales o de relevancia constitucional, vencidos el período de mandato para el que fueron designados, permanecerán en sus cargos hasta la toma de posesión de quienes les sustituyan.

3) La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

ARTÍCULO 8 (NUMERAL 11 LITERAL B CV).- El Estado facilitará los medios a su alcance para que los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor.

PÁRRAFO (ARTÍCULO 25 CV).- Los naturalizados no podrán ser elegidos Diputados sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido dentro de la jurisdicción que los elija durante los cinco años que precedan a su elección.

ARTÍCULO 28 CV.- Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares,

y podrá, en el uso de sus facultades disciplinarias, establecer las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 84 CV.- La ley determinará las condiciones para ejercer los cargos indicados en los artículos 82 y 83. Los extranjeros mayores de edad podrán desempeñar dichos cargos en las condiciones que prescriba la ley, siempre que tengan residencia de más de 10 años en la jurisdicción correspondiente.

ARTÍCULO 116 CV.- Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de reforma se presenta en el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra Cámara, o si es sometida por el Poder Ejecutivo.

NUMERALES DEL ARTÍCULO 55 DEROGADOS.

9, 11, 12, 13 y 19

ARTÍCULO 118 PÁRRAFO GRAMATICAL CV.-

Por excepción de lo dispuesto en el artículo 27, las decisiones se tomarán en este caso, por la mayoría de las dos terceras partes de los votos.

(NUMERAL 24 ARTÍCULO 55 CV).- Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos o funciones públicas de un gobierno u organizaciones internacionales en territorio

dominicano, y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros.

(NUMERAL 26 ARTÍCULO 55 CV).- Autorizar o no a los ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales.

ARTÍCULO 87 CV.- La organización y división política del territorio que trata esta Constitución, así como las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles, serán determinados por la ley.

ARTÍCULO 113 CV.- Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

ARTÍCULO 114 CV.- Anualmente, en el mes de abril, se publicará la cuenta general de **los ingreso** y egresos de la República hechos en el año anterior.

ARTÍCULO 115 CV.- La ley de Gastos Públicos se dividirá en capítulos que correspondan a los diferentes ramos de la administración y no podrán trasladarse sumas de un capítulo a otro ni de una partida presupuestaria a otra, sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de los presentes de los miembros de cada Cámara.

(El texto se cerrará con la siguiente leyenda):

DADA Y PROCLAMADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en el Palacio del Congreso Nacional, sito en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, hoy día _____ () del mes de _____del año dos mil nueve (2009); años **166** de la Independencia y **146** de la Restauración.

(Seguido de los nombres de los representantes integrantes del bufete directivo de la Asamblea y su geodemarcaciones).

EL PRESIDENTE DE LA

ASAMBLEA REVISORA:

Reinaldo de las Mercedes Pared Pérez
Representante del Distrito Nacional

EL VICEPRESIDENTE:

Julio César Valentín Jiminián
Representante de la provincia Santiago

LOS SECRETARIOS:[16]

Rubén Darío Cruz Ubiera
Representante de la provincia Hato Mayor

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Representante de la provincia Pedernales

[16] Bufete Directivo actualizado al 16 de agosto del 2009

Gladys Sofía Azcona de la Cruz
Representante de la provincia Santo Domingo

Teodoro Ursino Reyes
Representante de la provincia La Romana

(Más todos los nombres de los representantes que la integran al lado de sus respectivas geodemarcaciones).

MIEMBROS:

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Representante de la provincia Santo Domingo

Lucía Medina Sánchez
Representante de la provincia San Juan

Diego Aquino Acosta Rojas
Representante de la provincia Bahoruco

Pedro José Alegría Soto
Representante de la provincia San José de Ocoa

Andrés Bautista García
Representante de la provincia Espaillat

Luis René Canaán Rojas
Representante de la provincia Hermanas Mirabal

Germán Castro García
Representante de la provincia La Altagracia

Antonio de Jesús Cruz Torres
Representante de la provincia Santiago Rodríguez

José Ramón de la Rosa Mateo
Representante de la provincia San Juan

César Augusto Díaz Filpo
Representante de la provincia Azua

Francisco Javier Tadeo Domínguez Brito
Representante de la provincia Santiago

Tommy Alberto Galán Grullón
Representante de la provincia San Cristóbal

Wilton Bienvenido Guerrero Dumé
Representante de la provincia Peravia

Charlies Noel Mariotti Tapia
Representante de la provincia Monte Plata

Juan Orlando Mercedes Sena
Representante de la provincia Independencia

Félix María Nova Paulino
Representante de la provincia Monseñor Nouel

Francisco Radhamés Peña Peña
Representante de la provincia Valverde

Prim Pujals Nolasco
Representante de la provincia Samaná

Juan Roberto Rodríguez Hernández
Representante de la provincia El Seybo

Amilcar Jesús Romero Portuondo
Representante de la provincia Duarte

Adriano de Jesús Sánchez Roa
Representante de la provincia Elías Piña

Euclides Rafael Sánchez Tavárez
Representante de la provincia La Vega

Amarilis Santana Cedano de Martínez
Representante de la provincia La Romana

Noé Sterling Vásquez
Representante de la provincia Barahona

Mario Antonio Torres Ulloa
Representante de la provincia Dajabón

Francis Emilio Vargas Francisco
Representante de la provincia Puerto Plata

Félix María Vásquez Espinal
Representante de la provincia Sánchez Ramírez

Jesús Antonio Vásquez Martínez
Representante de la provincia María Trinidad Sánchez

Heinz Siegfried Vielut Cabrera
Representante de la provincia Montecristi

Alejandro Leonel William Cordero
Representante de la provincia San Pedro de Macorís

Rafael Leonidas Abréu Valdez
Representante de la provincia San Cristóbal

José Acevedo Trinidad
Representante de la provincia Samaná

Ángel Acosta Féliz
Representante de la provincia Santiago

Pablo Adón Guzmán
Representante de la provincia Santo Domingo

Pedro Alejandro Aguirre Hernández
Representante de la provincia Puerto Plata

Rafaela Alburquerque de González
Representante de la provincia San Pedro de Macorís

Juan Alberto Aquino Montero
Representante de la provincia Elías Piña

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Representante de la provincia Peravia

Nelson de Jesús Arroyo Perdomo
Representante de la provincia San Pedro de Macorís

Alberto Elías Atallah Lajan
Representante del Distrito Nacional

Manuel Elpidio Báez Mejía
Representante del Distrito Nacional

Euclides Batista Brache
Representante de la provincia La Vega

Miguel Alejandro Bejarán Álvarez
Representante de la provincia Montecristi

Víctor Orlando Bisonó Haza
Representante del Distrito Nacional

Geraldo Miguel Bogaert Marra
Representante de la provincia Santo Domingo

Ana Isabel Bonilla Hernández
Representante de la provincia María Trinidad Sánchez

Julio Alberto Brito Peña
Representante de la provincia Azua

Ramón Antonio Bueno Patiño
Representante del Distrito Nacional

José Leonel Cabrera Abud
Representante del Distrito Nacional

Ramón Antonio Cabrera Cabrera
Representante de la provincia Santo Domingo

Guido Cabrera Martínez
Representante de la provincia La Altagracia

Lidio Cadet Jiménez
Representante de la provincia Santo Domingo

Rafael Porfirio Calderón Martínez
Representante de la provincia Azua

Ramón Noé Camacho Santos
Representante de la provincia Espaillat

Luis Ernesto Camilo García
Representante de la provincia Duarte

Juan Julio Campos Ventura
Representante de la provincia La Altagracia

Pedro Antonio Caro Pérez
Representante de la provincia Bahoruco

Rafael Librado Castillo Espinosa
Representante del Distrito Nacional

Félix Antonio Castillo Rodríguez
Representante de la provincia Puerto Plata

Josefa Aquilina Castillo Rodríguez
Representante de la provincia Santo Domingo

Pelegrín Horacio Castillo Semán
Representante del Distrito Nacional

Radhamés Castro
Representante de la provincia Santo Domingo

Máximo Castro Silverio
Representante de la provincia Santiago

Eugenio Cedeño Areché
Representante de la provincia La Romana

Sergio Antonio Cedeño de Jesús
Representante de la provincia La Altagracia

Marino Antonio Collante Gómez
Representante de la provincia Santiago

Antonio Bernabel Colón Cruz
Representante de la provincia Santiago

Domingo Inocencio Colón Rodríguez
Representante de la provincia Valverde

Juan Andrés Comprés Brito
Representante de la provincia Duarte

Agne Berenice Contreras Valenzuela
Representante de la provincia Elías Piña

Néstor Julio Cruz Pichardo
Representante de la provincia Santo Domingo

Remberto Arturo Cruz Rodríguez
Representante de la provincia Espaillat

Nemencia Amancia de la Cruz Abad
Representante de la provincia Santo Domingo

María Estela de la Cruz de De Jesús
Representante de la provincia Monte Plata

Ysabel de la Cruz Javier
Representante de la provincia Santo Domingo

Yuderka Yvelisse de la Rosa Guerrero
Representante del Distrito Nacional

Juan de Jesús de León Contreras
Representante de la provincia Santiago

Lucila Leonarda de León Martínez
Representante de la provincia Santo Domingo

Antonio de León Morel
Representante de la provincia Santiago

Pedro Antonio Delgado Valdez
Representante de la provincia La Vega

Modesto Díaz Coste
Representante de la provincia Monseñor Nouel

Manuel Antonio Díaz Santos
Representante de la provincia San Cristóbal

Ydenia Doñé Tiburcio
Representante de la provincia San Cristóbal

Julio Encarnación
Representante de la provincia Santo Domingo

Nidio Encarnación Santiago
Representante de la provincia San Juan

Juan Bautista Encarnación Tejeda
Representante del Distrito Nacional

Pedro Augusto Evangelista Monegro
Representante de la provincia Hato Mayor

José Antonio Fabián Bertre
Representante de la provincia Monseñor Nouel

Roberto Ernesto Féliz Féliz
Representante de la provincia Barahona

Radhamés Antonio Fermín Cruz
Representante de la provincia Santiago

Mario José Fernández Saviñón
Representante de la provincia Duarte

Pedro Dionicio Flores Grullón
Representante de la provincia Espaillat

Radhamés Fortuna Sánchez
Representante de la provincia Santo Domingo

Hugo Fernelis Fortuna Tejeda
Representante de la provincia Santo Domingo

Milcíades Marino Franjul Pimentel
Representante de la provincia Peravia

Jorge Frías
Representante de la provincia Santo Domingo

Elvin Antonio Fulgencio
Representante de la provincia Santo Domingo

Guillermo Galván
Representante de la provincia La Vega

Salomón García Ureña
Representante de la provincia María Trinidad Sánchez

Ramón Rogelio Genao Durán
Representante de la provincia La Vega

Ángel José Gomera Peralta
Representante de la provincia Santo Domingo

César Enrique Gómez Segura
Representante de la provincia San José de Ocoa

Ruddy González
Representante de la provincia Azua

José Altagracia González Sánchez
Representante de la provincia Santo Domingo

Luis José González Sánchez
Representante de la provincia Bahoruco

Leivin Esenobel Guerrero
Representante de la provincia San Cristóbal

Andrés Henríquez Antigua
Representante de la provincia Santo Domingo

Altagracia Herrera Brito
Representante de la provincia Monte Plata

David Herrera Díaz
Representante de la provincia San Juan

Julio César Horton Espinal
Representante del Distrito Nacional

Tulio Jiménez Díaz
Representante de la provincia San Cristóbal

Pedro Vicente Jiménez Mejía
Representante de la provincia Santo Domingo

Manuel de Jesús Jiménez Ortega
Representante de la provincia Santo Domingo

Wagner Manuel José Mosquea
Representante de la provincia María Trinidad Sánchez

Ana Quisqueya Lantigua de la Cruz
Representante de la provincia Azua

Víctor Luis de Jesús Lasosé Figueroa
Representante de la provincia Espaillat

Aquiles Leonel Ledesma Alcántara
Representante de la provincia Barahoana

Elba Lugo A. de Alcántara
Representante de la provincia San Juan

Juan Maldonado Castro
Representante de la provincia El Seybo

Rubén Darío Maldonado Díaz
Representante de la provincia Santo Domingo

Noé Marmolejos Mercedes
Representante de la provincia Duarte

Alfredo Martínez
Representante de la provincia Santo Domingo

Jesús Martínez Alberti
Representante de la provincia Santo Domingo

Carlos José Ramón Martínez Arango
Representante de la provincia Puerto Plata

Abel Atahualpa Martínez Durán
Representante de la provincia Santiago

Demóstenes Willian Martínez Hernández
Representante de la provincia Santiago

Abrahan de la Cruz Martínez Pujols
Representante de la provincia San José de Ocoa

María Altagracia Matos Ramírez
Representante de la provincia Pedernales

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Representante de la provincia El Seybo

Rudy María Méndez
Representante de la provincia Barahona

Fausto Marino Mendoza Rodríguez
Representante de la provincia San Cristóbal

Rafael Molina Lluberes
Representante de la provincia Sánchez Ramírez

Raúl Mondesí Avelino
Representante de la provincia San Cristóbal

Alfonso Gamalier Montás Domínguez
Representante de la provincia San Cristóbal

Ramón Alejandro Montás Rondón
Representante del Distrito Nacional

Gilda Mercedes Moronta Guzmán
Representante de la provincia La Vega

Ilana Neumann Hernández
Representante de la provincia Puerto Plata

Hugo Rafael Núñez Almonte
Representante de la provincia La Vega

Ramón Dilepcio Núñez Pérez
Representante de la provincia Santiago

Lupe Núñez Rosario
Representante de la provincia Duarte

Domingo Antonio Páez Rodríguez
Representante de la provincia Santo Domingo

Cristian Paredes Aponte
Representante de la provincia Sánchez Ramírez

Luis Ramón Peña
Representante de la provincia San Pedro de Macorís

Carlos Manuel Peña Batista
Representante del Distrito Nacional

Celestino Peña García
Representante de la provincia Santiago Rodríguez

Franklin Isaías Peña Villalona
Representante de la provincia San Pedro de Macorís

Rubén Darío Peñaló Torres
Representante de la provincia Valverde

Plutarco Pérez
Representante de la provincia La Romana

Juan Antonio Pérez
Representante de la provincia Santo Domingo

Mirtha Elena Pérez
Representante de la provincia Santo Domingo

Fidelia Altagracia Pérez Rodríguez
Representante de la provincia Santiago

Ramón Antonio Pimentel Gómez
Representante de la provincia Montecristi

Mauro Piña Bello
Representante de la provincia San Juan

René Polanco Vidal
Representante de la provincia Santo Domingo

Ángela Pozo
Representante de la provincia Valverde

Juan Carlos Quiñones Minaya
Representante de la provincia Puerto Plata

Santo Ynilcio Ramírez Betancourt
Representante de la provincia Peravia

José Casimiro Ramos Calderón
Representante de la provincia Monseñor Nouel

Guillermo Radhamés Ramos García
Representante de la provincia La Vega

Aridio Antonio Reyes
Representante de la provincia La Vega

Juan Benito Reyes Brito
Representante de la provincia San Cristóbal

Gregorio Reyes Castillo
Representante de la provincia Dajabón

Digna Reynoso
Representante del Distrito Nacional

Karen Lisbeth Ricardo Corniel
Representante de la provincia Santo Domingo

Afif Nazario Rizek Camilo
Representante de la provincia Salcedo

Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona
Representante de la provincia Santiago

José Ulises Rodríguez Guzmán
Representante de la provincia Santiago

Santiago de Jesús Rodríguez Peña
Representante de la provincia Santiago

Julio Rafael Romero Villar
Representante de la provincia Santo Domingo

Francisco Rosario Martínez
Representante de la provincia La Romana

Aníbal Rosario Ramírez
Representante de la provincia Santo Domingo

Juan José Rosario Rosario
Representante de la provincia Duarte

Manuel Alberto Sánchez Carrasco
Representante de la provincia Pedernales

María Margarita Sánchez de Almonte
Representante de la provincia Santo Domingo

Ramón Ricardo Sánchez de la Rosa
Representante de la provincia La Altagracia

Gustavo Antonio Sánchez García
Representante del Distrito Nacional

María Cleofia Sánchez Lora
Representante del Distrito Nacional

Bernardo Sánchez Rosario
Representante de la provincia Espaillat

Luis Rafael Sánchez Rosario
Representante de la provincia Santo Domingo

Rafael Antonio Santana Albuez
Representante de la provincia Monte Plata

Pablo Inocencio Santana Díaz
Representante de la provincia Independencia

José Francisco A A Santana Suriel
Representante de la provincia Santo Domingo

Nancy Altagracia Santos Peralta
Representante de la provincia Santiago Rodríguez

Henry Osvaldo Sarraff Urbáez
Representante de la provincia Independencia

Elso Milcíades Segura Martínez
Representante de la provincia Santo Domingo

Juan Gilberto Serulle Ramia
Representante de la provincia Santiago

Elías Rafael Serulle Tavárez
Representante del Distrito Nacional

José María Sosa Vásquez
Representante de la provincia San Pedro de Macorís

Gladis Mercedes Soto Iturrino
Representante de la provincia Sánchez Ramírez

Víctor Valdemar Suárez Díaz
Representante de la provincia Santiago

Juan Suazo Marte
Representante de la provincia Monte Plata

Minerva Josefina Tavárez Mirabal
Representante del Distrito Nacional

José Ricardo Taveras Blanco
Representante de la provincia Santiago

Víctor Manuel Terrero Encarnación
Representante de la provincia Barahona

Carmen Mirelys Uceta Vélez
Representante de la provincia Dajabón

Sergio Pascual Vargas Parra
Representante de la provincia San Cristóbal

Alfonso Crisóstomo Vásquez
Representante de la provincia Puerto Plata

Lethi Vásquez Castillo
Representante de la provincia Santo Domingo

Miguel Ángel de Jesús Vásquez Escoto
Representante de la provincia Salcedo

Rafael Francisco Vásquez Paulino
Representante del Distrito Nacional

Radamés Vásquez Reyes
Representante de la provincia San Cristóbal

Juana Mercedes Vicente Moronta
Representante de la provincia San Pedro de Macorís

Demetrio Antonio Vicente Ureña
Representante de la provincia Samaná

Santiago Vilorio Lizardo
Representante de la provincia Hato Mayor